

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DEFICIENCIA DE LA UNIDAD DE LITIGIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO,
EN EL DESARROLLO DEL DEBATE DE LOS JUICIOS ORALES Y PÚBLICOS**

LILIAN YANETH MARTÍNEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DEFICIENCIA DE LA UNIDAD DE LITIGIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO,
EN EL DESARROLLO DEL DEBATE DE LOS JUICIOS ORALES Y PÚBLICOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LILIAN YANETH MARTÍNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Rosa Orellana Arévalo
Vocal:	Lic.	German Augusto Gómez Cachin
Secretario:	Lic.	Luis Emilio Orozco Piloña

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal:	Licda.	Ana Mireya Soto Urizar
Secretario:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Álvarez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis, Ciudad de Guatemala,
 30 de septiembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional **ELIN VENANCIO ROJAS CACEROS**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LILIAN YANETH MARTÍNEZ, con carné 200411719
 intitulado DEFICIENCIA DE LA UNIDAD DE LITIGIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL DESARROLLO DEL
DEBATE DE LOS JUICIOS ORALES Y PÚBLICOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

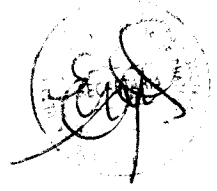
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción _____ f)

Asesor(a)





Guatemala, 11 de marzo de 2014.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Mejía Orellana:



Agradezco el permitirme colaborar con mi casa de estudios y por ello, en cumplimiento a la resolución emanada por la jefatura procedí a asesorar el trabajo de tesis de la bachiller **LILIAN YANETH MARTÍNEZ**, de quien declaro no ser pariente dentro de los grados de ley; del trabajo intitulado **"DEFICIENCIA DE LA UNIDAD DE LITIGIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL DESARROLLO DEL DEBATE DE LOS JUICIOS ORALES Y PÚBLICOS"**. Respetuosamente me permito informarle a usted lo siguiente:

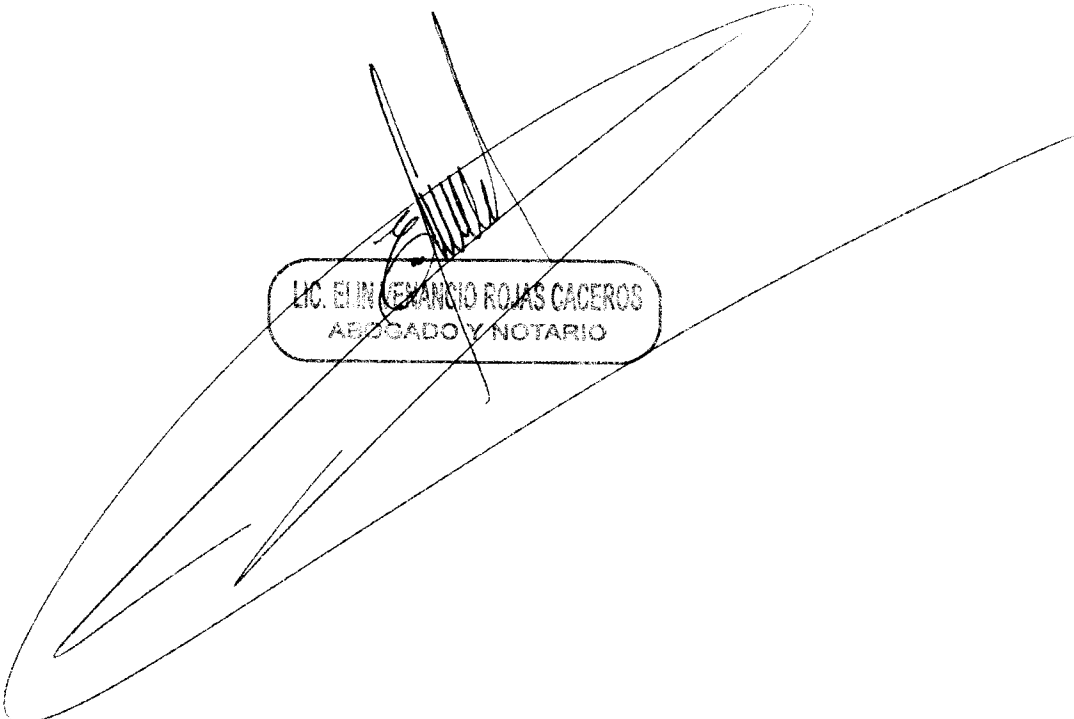
1. A la bachiller, se le brindó la asesoría que se requiere para realizar este tipo de investigación y luego de varias sesiones de trabajo se obtuvo la versión final que presenta, siendo un tema de actualidad y de suma importancia, con un contenido de carácter científico y técnico.
2. En el desarrollo de la tesis, los métodos y técnicas utilizadas son adecuadas y se hicieron en base a los lineamientos de la investigación científica a través de la cual se logró comprobar la hipótesis planteada, así como se desarrolló técnicamente la bibliografía consultada, la cual es adecuada y suficiente, obteniendo información doctrinaria y legal actualizada.
3. La sustentante presenta criterios congruentes, acertados y muy enriquecedores, mismos que plasmó en todo el contenido de la tesis, así como en la conclusión discursiva, por ello, considero que el trabajo elaborado es meritorio y demuestra interés en resolver el problema planteado.
4. En cuanto a la redacción del trabajo, la misma fue realizada en forma cronológica adecuada, clara y concisa, que conlleva al lector poco a poco al desarrollo del tema central, cumpliendo así con el procedimiento del método científico en la investigación.



5. En lo concerniente a la contribución científica en materia penal la misma es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que defernina el cambio que debería darse en el Ministerio Público específicamente en la coordinación entre la Unidad de Dirección de la Investigación y la Unidad de Litigios; siendo el trabajo elaborado meritorio y demuestra interés en resolver el problema planteado.

Por lo anterior, en mi calidad de asesor emito DICTAMEN FAVORABLE a efecto de que el mismo continúe con el trámite correspondiente para su evaluación en virtud que la tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Con muestras de mi más alta consideración y estima aprovecho para suscribirme como su afenfo y seguro servidor.



LIC. ELIN GERANCIO ROJAS CACEROS
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



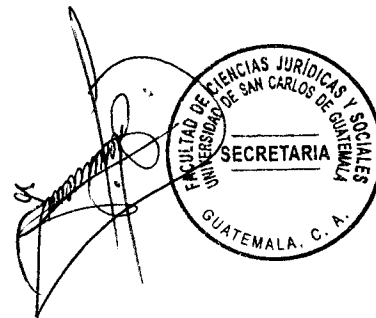
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de junio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LILIAN YANETH MARTÍNEZ, titulado DEFICIENCIA DE LA UNIDAD DE LITIGIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL DESARROLLO DEL DEBATE DE LOS JUICIOS ORALES Y PÚBLICOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el padre que nunca soñé tener, pero que tengo, por ser mi fortaleza y la razón de mi vida.
- A MI MADRE:** Salomé Martínez Domínguez. Por desear siempre lo mejor para mí y por ser el ángel que desde hace 11 años me cuida desde el cielo.
- A MIS ABUELOS:** Yolanda Domínguez García y José Antonio Martínez Cruz. Por todos sus cuidados y sus enseñanzas.
- A MI ESPOSO:** Sergio Iván Ramírez Letona. Con quien iniciamos juntos esta etapa y ambos la hemos concluido.
- A MI HIJO:** Iván Alejandro. Por ser la alegría de mi vida y el motor que me alienta cada día.
- A MIS HERMANAS:** Carla Anabella y Amparo del Carmen.
- A MIS TÍOS:** Gilberto Antonio, Carlos Humberto, Elizabeth, Sara Elcira y Aura Violeta.
- A MIS PRIMOS:** Julio César, Nixón Roberto, Cristian Alfredo, Edgar Daniel y Karen Paola.
- A MIS AMIGOS:** Jassen, Isabel, Heidy, Gonzalo, Ingrid y Aída.
- A MIS PADRINOS:** Por ser un ejemplo a seguir.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y muy especialmente a la gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

PRESENTACIÓN



En esta investigación se analiza el funcionamiento de la Unidad de Litigios del Ministerio Público del área metropolitana, respecto a la apertura de los procesos a juicio y el desarrollo del debate oral y público a cargo de los agentes fiscales.

La problemática existente en la actualidad es la deficiencia no sólo de la Unidad de Litigios, sino también de la Unidad de Dirección de la Investigación; debido a que no realizan un trabajo de investigación a fondo, reflejándose esto en la formulación de acusaciones carentes de medios de convicción idóneos y esenciales; para que al órgano jurisdiccional competente no le queden dudas de la acusación y sea capaz de aperturar a juicio o de emitir una sentencia de tipo condenatorio.

Lo que se pretende con este trabajo es que la máxima autoridad del Ministerio Público tome en cuenta que para solucionar este gran problema se tiene que fortalecer la Unidad de Dirección de la Investigación así como la Unidad de Litigios; con el objeto de que ambas unidades trabajen con los más altos estándares de objetividad y calidad.



HIPÓTESIS

La deficiencia de la Unidad de Litigios del Ministerio Público del área metropolitana se debe a la falta de organización en los procesos así como a las investigaciones sin fundamento que realizan los agentes fiscales que la integran; dando como resultado la constante emisión de sentencias de tipo absolutorio y la falta de apertura a juicio en los procesos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se logró establecer que si bien es cierto la Unidad de Litigios del Ministerio Público del área metropolitana tiene una función deficiente; la misma no se debe a la organización de esta unidad o por la calidad del trabajo que desempeñan los agentes fiscales en el desarrollo del debate y apertura a juicio.

El problema se encuentra en la fase de investigación, a cargo de la Unidad de Dirección de la Investigación; ya que esta unidad no recaba los medios de convicción adecuados y esenciales para formular una acusación asertiva; debido a que no cuenta con los medios técnicos para realizar su trabajo, además en la Unidad de Litigios existe una exagerada cantidad de procesos a cargo de un solo agente fiscal; lo cual hace humanamente imposible estar enterado de las actuaciones de cada proceso.

ÍNDICE



	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El Ministerio Público.....	1
1.1. Creación.....	1
1.2. Antecedentes y evolución del Ministerio Público en Guatemala.....	2
1.3. Ubicación del Ministerio Público dentro de la administración pública...	7
1.4. Principios del Ministerio Público.....	8
1.5. Funciones del Ministerio Público	10
1.6. Forma de organización del Ministerio Público.....	11
1.6.1. Área de dirección.....	11
1.6.2. Consejo del Ministerio Público.....	12
1.6.3. Fiscalías distritales y municipales.....	14
1.6.4. Fiscalías de sección.....	15
1.6.5. Unidad de Impugnaciones.....	16
1.6.6. Unidad Especializada contra Organizaciones Criminales Dedicadas a la Narcoactividad y/o Lavado de Dinero u Otros Activos y Delitos contra el Orden Tributario (UNILAT).....	16
1.6.7. Fiscalía Especial Contra la Impunidad (FECI).....	17
1.6.8. Dirección de Investigaciones Criminalísticas (DICRI).....	18
1.6.9. Área de administración.....	18

CAPÍTULO II

2. Principios y garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco.....	21
2.1. Fuentes legales y doctrinarias.....	24
2.2. Garantías constitucionales del proceso penal.....	28



	Pág.
2.2.1. Derecho a un juicio previo.....	28
2.2.2. Derecho a ser tratado como inocente.....	30
2.2.3. Prohibición de persecución penal múltiple.....	34
2.2.4. Publicidad.....	36
2.2.5. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.....	37
2.2.6. Derecho a un juez imparcial.....	39
2.2.7. Independencia judicial.....	40
2.2.8. Juez competente y preestablecido.....	41

CAPÍTULO III

3. Etapas del proceso penal guatemalteco.....	43
3.1. Procedimiento preparatorio.....	43
3.1.1. Análisis jurídico doctrinario.....	44
3.2. Procedimiento intermedio.....	50
3.2.1. Formulación de acusación y apertura a juicio.....	52
3.3. Clausura provisional del procedimiento.....	55
3.4. El juicio oral y público.....	58
3.4.1. Preparación para el debate.....	59
3.4.2. Desarrollo del debate.....	61
3.4.3. Discusión y clausura.....	64
3.4.4. Sentencia.....	65
3.4.5. El acta del debate.....	66

CAPÍTULO IV

4. La Unidad de Litigios del Ministerio Público del área metropolitana.....	69
4.1. Integración.....	70



	Pág.
4.2. Objetivos para los que fue creada.....	70
4.3. Área de audiencias previas al juicio.....	71
4.4. Área de audiencias de juicio.....	73
4.5. Área de prueba para juicio.....	75
4.6. Logros a raíz de su creación.....	76
4.7. Desaciertos desde su creación.....	78

CAPÍTULO V

5. Aportaciones para mejorar el funcionamiento de la Unidad de Litigios del Ministerio Público del área metropolitana.....	81
5.1. Actual percepción del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales.....	81
5.2. Atribuciones de la Unidad de Dirección de la Investigación.....	84
5.1. Fortalecimiento de la Unidad de Dirección de la Investigación.....	85
5.2. Optimización de la Unidad de Litigios.....	86
5.3. Objetivos a lograr con el fortalecimiento de la Unidad de Litigios.....	88
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	91
BIBLIOGRAFÍA	93



INTRODUCCIÓN

Últimamente se han escuchado críticas sobre el desempeño que el Ministerio Público tiene a través de la Unidad de Litigios en los distintos tribunales; debido entre otras causas al gran número de acusaciones pues de éstas son pocas las que se abren a juicio y menos las que llegan a una sentencia condenatoria. Esto despertó mi interés por establecer en dónde se originan las deficiencias de la Unidad de Litigios del Ministerio Público del área metropolitana.

Siendo esta unidad la encargada de realizar todas las peticiones ante los órganos jurisdiccionales, así como de la presentación del acto conclusivo, el desarrollo de la etapa intermedia y de juicio y la responsable de los procesos a su cargo; no debería existir mayor inconveniente sobre el contenido de las actuaciones que obran en cada expediente y de la importancia de las mismas. No obstante, se pudo establecer que la Unidad de Litigios depende del trabajo de campo que realiza la Unidad de Dirección de la Investigación, ya que una acusación se fundamenta en una plataforma fáctica bien estructurada a través de elementos de convicción fidedignos.

La hipótesis fue comprobada pues la deficiencia de la Unidad de Litigios se inicia en la Unidad de Dirección de la Investigación; pues por investigaciones inconclusas se presentan acusaciones carentes de medios de convicción idóneos y por ello no se puede aperturar a juicio y menos emitir una sentencia.

Considero que el objetivo que motivó esta investigación se logró: pudiendo establecer las falencias existentes en las unidades ya descritas del Ministerio Público del área metropolitana. Haciendo la recomendación a la máxima autoridad del Ministerio Público para que fortalezca ambas unidades y lograr con ello un trabajo más eficiente; el cual se verá reflejado en un mayor número de procesos que concluyan con sentencia condenatoria, logrando así una persecución penal real; para que el Ministerio Público cumpla con sus funciones de una persecución penal asertiva y cumpliendo con las garantías del debido proceso.



La tesis contiene cinco capítulos de la siguiente manera: En el capítulo uno se desarrolla todo lo relacionado al Ministerio Público, su creación, evolución, así como los principios que lo rigen y su fundamento legal; el capítulo dos se refiere a las garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco, y sus fuentes legales y doctrinarias; el capítulo tres aborda el tema del proceso penal guatemalteco y sus fases, así como la etapa preparatoria a cargo de la Unidad de Dirección de la Investigación; el capítulo cuatro, trata lo referente a la Unidad de Litigios del Ministerio Público del área metropolitana su integración, objetivos y funciones y el capítulo cinco contiene propuestas para mejorar el funcionamiento de la Unidad de Litigios del Ministerio Público

Para investigar se utilizaron los métodos siguientes: el analítico para estudiar todas las funciones asignadas a la Unidad de Litigios y a la Unidad de Dirección de la Investigación del Ministerio Público; el deductivo para establecer la falta de coordinación y debilidades de ambas unidades; el método inductivo se utilizó para conocer las etapas en que cada unidad realiza su trabajo en el proceso penal; y el método sintético fue de utilidad para elaborar el informe final y seleccionar los temas que fundamentan el marco teórico. La técnica bibliográfica se utilizó para recabar la información y el material de referencia.



CAPÍTULO I

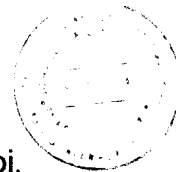
1. El Ministerio Público

En el presente capítulo se tratará todo lo relacionado a los orígenes y antecedentes del Ministerio Público; la evolución histórica que ha tenido en Guatemala, así como las funciones que realiza hoy día en base a su organización; con el objetivo de establecer si está o no cumpliendo con su misión de persecución penal.

1.1. Creación

Según el jurista guatemalteco Alberto Herrarte: "El Ministerio Público es una institución que nace a finales de la Edad Media en varios países europeos, sin embargo, se ha considerado de origen francés, porque es en Francia donde adquirió un mayor desarrollo. Surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del fisco, de donde deriva el nombre de Ministerio Fiscal, pero también como una necesidad para llenar el vacío que se producía cuando por falta de interés no había acusador particular para la persecución de los delitos. De allí su doble naturaleza, como entidad encargada de defender los intereses fiscales y como entidad promotora de la justicia penal".¹

¹ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** Pág. 90



“La aportación francesa en las instituciones del Procureur du roi y del Avocat du roi, han sido consideradas clásicamente como aproximaciones medievales al fiscal, se trata de figuras al servicio de los intereses del monarca y velan por su patrimonio”.²

El tratadista Alberto Herrarte explica que: “A la primitiva función se le fueron añadiendo otras amplias atribuciones de interés público como las otorgadas en el campo de la justicia penal; como órgano tutelar de menores e incapaces; así como órgano dictaminador en las decisiones del Estado. Por ello, su evolución nominadora de Ministerio Fiscal a Ministerio Público, nombre que es más adecuado a su función moderna”.³

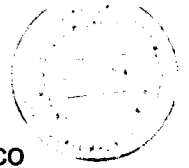
1.2. Antecedentes y evolución del Ministerio Público en Guatemala

El licenciado Edgar Rolando Cuyún Bustamante, hace la siguiente reseña histórica: “La constitución de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público se remonta al 17 de junio de 1825, cuando por medio del decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, se creó la Corte Suprema de Justicia integrada por tres magistrados, un fiscal y tres suplentes. Por consulta de la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Nacional Constituyente, decretó el 12 de noviembre de 1840, la creación de la figura de un agente fiscal en la Corte Suprema de Justicia”.⁴

² Martínez, Dalmau. **Aspectos constitucionales del Ministerio Fiscal**. Pág. 36.

³ Herrarte, Alberto. **Ob Cit.** Pág. 90.

⁴ Cuyún Bustamante, Edgar Rolando. **Necesidad de una nueva ley orgánica, para la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, como consecuencia de la apreciación sistemática y crítica del Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala**. Pág. 3



“De acuerdo a lo extraído de la Revista Ideads: “La función que el Ministerio Público realizaba era en el marco de las apelaciones de las sentencias penales en segunda instancia. Adscritas a dichas salas se encontraban las llamadas partes oficiales, constituidas por el magistrado fiscal de la respectiva Sala de Apelaciones y por el procurador defensor, quienes obligatoriamente intervenían en los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia.

Como los procesos prácticamente estaban terminados y solamente se trataba de discutir el fallo de primera instancia, la intervención de estos funcionarios se limitaba a presentar por escrito sus alegatos pidiendo la revocatoria o confirmación de la sentencia de primer grado, según el caso. En ocasiones pedían la nulidad de lo actuado por vicios en el procedimiento y les correspondía también interponer el recurso de casación, obligatoriamente a los procuradores cuando había sentencia de muerte. Dichas funciones eran opacas; pero son el antecedente de lo que en la actualidad es el Ministerio Público y la Institución de la Defensa Pública, respectivamente”.⁵

“Con la denominación de Ministerio Público aparece en el marco legal de Guatemala el 31 de mayo de 1929, mediante el Decreto Legislativo 1618. Con anterioridad, solamente fungían los agentes fiscales como defensores de la Hacienda Pública, mediante este decreto se organizó al Ministerio Público como una dependencia del Organismo Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (hoy Ministerio de Finanzas Públicas).”⁶

⁵ <http://www.ideads.org>. (Guatemala, 13 de febrero de 2014)

⁶ Herrarte, Alberto. **Ob Cit.** Pág. 94



“Según este decreto, en lo que se refiere al ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público tenía el deber legal de representar en juicio los intereses de la Nación y el Estado, y estaba encargado de velar por el estricto cumplimiento de las resoluciones y sentencias de los juzgados. El Procurador General y Jefe del Ministerio Público tenía entre sus funciones velar por la pronta y cumplida administración de justicia, pudiendo en ese marco, incluso, entablar acusaciones y formular pedimentos, así como recabar informes en los tribunales.

Asimismo, se le otorgó la intervención en materia penal a favor de los particulares bajo la disposición que en los lugares donde hubieren agentes titulares del Ministerio Público, estos tendrán la obligación de promover en todas las causas que se instruyan por los delitos de: asesinato, parricidio, homicidio, lesiones graves, robo, asalto en despoblado, y cuando se tratase de otros delitos que por su gravedad hubiese conmovido a la opinión pública”.⁷

“Sin embargo, la actuación del Ministerio Público fue deslucida debido a la naturaleza del proceso inquisitivo que imperaba y al escaso número de agentes fiscales, lo cual hacía materialmente imposible una actuación sistemática y eficiente para defender los intereses de la sociedad en los procesos penales. Más bien, el Ministerio Público se concretó a intervenir efectivamente en los procesos en los cuales el Estado tenía intereses hacendarios o políticos; realizando, incluso, una función fiscalizadora como

⁷ Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 94.



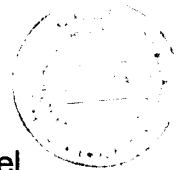
debida intromisión política en la administración de justicia para provocar remociones en los encargados de ejercerla cuando convenía a sus intereses”.⁸

En la Constitución Política de 1945 se abstraigo del Ejecutivo la facultad de nombrar y remover al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, trasladándose dicha facultad al Congreso de la República. En 1956, la Constitución Política hizo mención únicamente a que una ley especial normaría lo relativo al Ministerio Público, no así respecto al encargado de su nombramiento.

La Constitución Política de 1965 regresó al Ejecutivo, concretamente al Presidente de la República, la facultad de nombrar al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público. Aquí aparece por primera vez la limitante de su nombramiento, pues se exigía que el presidente lo eligiera de una terna propuesta por el Consejo de Estado.

“El Decreto 512 del Congreso de la República fue la base fundamental de la regulación del Ministerio Público desde 1948. En este decreto aparecen ya algunas funciones de más protagonismo en el proceso penal, como la de intervenir cuando el delito afectara los intereses del Estado o de la Hacienda Pública: intervenir en los casos penales de acción pública cuando la pena a imponer no fuera menor a cinco años de prisión correccional, así como la de presentar querellas y formalizar acusación en representación de los menores que, habiendo sido sujetos pasivos del delito de acción privada, no recibieren la protección de la justicia por negligencia o pobreza de sus padres o representantes legales.

⁸. *Ibid.* Pág. 96.



Con la promulgación del Código Procesal Penal contenido en el Decreto 52-73 del Congreso, se le da el carácter esencial de órgano encargado de la persecución penal. Específicamente en el Artículo 68 se establece que: “El ejercicio de la acción penal corresponde esencialmente al Ministerio Público, pudiendo ejercerla además, los agraviados y cualquier guatemalteco”. No obstante, el citado decreto continuó regulando un proceso penal inquisitivo en el que el juez tenía el deber de impulsarlo de oficio, provocando que la participación del Ministerio Público no fuera indispensable para el desarrollo de éste.

Con la aprobación del actual Código Procesal Penal, contenido sustancialmente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, se introduce un proceso penal de carácter predominantemente acusatorio, en el que uno de los pilares fundamentales es la división de la actividad investigativa, acusadora y juzgadora en entes distintos para brindar la objetividad que debe conllevar cualquier proceso que pretende limitar derechos fundamentales de una persona.

Se adecua la Constitución de 1985 mediante la reforma aprobada en el año 1993 por el Congreso de la República, y se establece la separación del Ministerio Público, cuya función primordial se circunscribe al ejercicio de la acción penal pública. Y de la Procuraduría General de la Nación, cuya función primordial se circunscribe a la defensa de los intereses del Estado mediante su representación y la asesoría a las entidades del mismo. El proceso se complementa con la aprobación del Decreto 40-94 del Congreso de la República, que contiene la esencia de la organización del Ministerio



Público. A partir de ese momento, el Estado configura una institución específica para la defensa de los derechos de la población en Guatemala, mediante la persecución penal de manera objetiva y sistemática de los actos que lesionan los valores de convivencia pacífica de la sociedad guatemalteca”.⁹

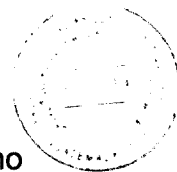
1.3. Ubicación del Ministerio Público dentro de la administración pública

“La definición de la ubicación del Ministerio Público dentro de la administración pública es uno de los puntos de debate que hace algún tiempo atrás se viene librando sin que a la fecha exista unanimidad al respecto. Hay quienes propugnan por un órgano del Poder Ejecutivo; otros que lo prefieren como un órgano jurisdiccional al igual que los órganos judiciales; y quienes lo prefieren como un órgano completamente autónomo dado a que éste representa los intereses de la población dentro de los procesos penales”.¹⁰

Evidentemente, en el plano legal guatemalteco se ha decidido dotar de cierta autonomía al Ministerio Público, tal como lo establece el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. Además, la autonomía de un ente que representa los intereses de la población dentro de un proceso penal y no los intereses de gobierno alguno como en sus orígenes, amerita de una autonomía no solamente funcional sino también en la definición de su presupuesto de manera que se

⁹ <http://www.ideads.org>. (Guatemala, 13 de febrero de 2014)

¹⁰ Carneluti, Francesco. **Lecciones de derecho procesal penal**. Tomo I. Pág. 139.



garantice la independencia en el desarrollo de sus funciones; situación que no contempla la legislación guatemalteca. Esta debilidad en el plano legal abre puertas para que puedan ejercitarse presiones sobre un ente que, al igual que los otros que intervienen en el sistema de administración de justicia, necesitan gozar de una total y absoluta independencia.

1.4. Principios del Ministerio Público

El Ministerio Público se rige por los principios contenidos en el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; así como por los principios doctrinarios que a continuación se detallan:

Principio de objetividad: Este principio establece que el Ministerio Público es el encargado de aportar las pruebas tanto de cargo como de descargo en el proceso penal.

Principio de legalidad: El cual establece que no hay delito ni pena sin ley anterior y que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta.

Principio de imparcialidad: Este principio establece que el Ministerio Público debe ser imparcial con los sujetos procesales y en las diligencias que realice.



Principio acusatorio: El cual establece que el Ministerio Público goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación.

Los principios antes mencionados se encuentran establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público; en el Código Penal y en el Código Procesal Penal.

Además, los principios que doctrinariamente caracterizan al Ministerio Público; son:

Principio de unidad: Mediante el cual se determina que aunque un ente esté conformado por varias personas, todas ellas conforman un solo órgano y están sometidas a una misma dirección.

Principio de indivisibilidad: Característica que identifica la facultad de que el órgano acusador sea representado por cualquiera de los funcionarios que lo conforman; siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para hacerlo.

Principio de respeto a la víctima: El cual toma en cuenta los intereses de la víctima, a quien debe proporcionársele asistencia, consideración y respeto.

Principio de independencia: Además de ser un principio fundamental en los Estados democráticos, es una característica que establece la total ausencia de vínculo alguno de sujeción a otro órgano o poder del Estado, sino únicamente a la ley.



Principio de jerarquía: El cual hace énfasis al orden interno que existe entre los funcionarios que integran el Ministerio Público; pues están adscritos en posición subordinada al jefe superior.

1.5. Funciones del Ministerio Público

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

“Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.

- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.

- 3) Dirigir a la policía y además cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.

- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”.



De las funciones antes mencionadas paulatinamente se han ido derivando otras, las cuales se encuentran en leyes específicas.

1.6. Forma de organización del Ministerio Público

Para el cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público, se encuentra organizado funcionalmente y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público con los órganos siguientes: “1) El Fiscal General de la República. 2) El Consejo del Ministerio Público. 3) Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección. 4) Los Agentes Fiscales. 5) Los Auxiliares Fiscales.”

1.6.1. Área de dirección

El Artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que: “El Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. Ejercerá la acción penal pública..., por sí mismo o por medio de los órganos de la institución. Convocará al Consejo del Ministerio Público cada vez que resulte necesario su asesoramiento y con el objeto de que dicho órgano cumpla con las atribuciones que le asigna esta ley”

Además preside el despacho del Fiscal General de la República que es la dependencia de mayor jerarquía del Ministerio Público; esta dependencia se organiza con las áreas organizacionales necesarias para el cumplimiento de su función.



El Fiscal General de la República, por mandato legal, es el responsable de hacer efectivas las funciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica del Ministerio Público y otras disposiciones legales de naturaleza penal.

El Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que: “El Fiscal General de la República será nombrado por el Presidente de la República de entre una nómina de seis candidatos propuesta por una Comisión de Postulación integrada de la siguiente forma:

- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside;
- Los respectivos Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país;
- El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y
- El Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala...”.

1.6.2. Consejo del Ministerio Público

El Artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público regula que: “El Consejo del Ministerio Público estará integrado por:

- 1) El Fiscal General de la República quien lo presidirá;



- 2) Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre fiscales distritales, de sección y los agentes fiscales;
- 3) Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República...”.

El Artículo 18 de la ley Orgánica del Ministerio Público regula las atribuciones que debe desempeñar el Consejo del Ministerio Público siendo éstas:

- “1) Proponer al Fiscal General el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del ministerio público.
- 2) Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales o especiales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas conforme el procedimiento previsto en esta ley, así como las demás establecidas conforme al régimen disciplinario, los traslados y sustituciones.
- 3) Acordar a propuesta del Fiscal General de la división del territorio nacional, para la determinación de la sede de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne; así como la creación o supresión de las secciones del Ministerio Público.
- 4) Asesorar al Fiscal General de la República cuando él lo requiera.



5) Las demás establecidas por la ley”.

1.6.3. Fiscalías distritales y municipales

El fundamento legal de estas fiscalías se encuentra en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y otras disposiciones emitidas por el Consejo del Ministerio Público. Son las dependencias encargadas de ejercer la persecución y la acción penal pública, así como la privada cuando proceda de conformidad con la ley, en el área geográfica que les corresponda. Se exceptúan del conocimiento de estas fiscalías, aquellos delitos que por razón de la materia, el procedimiento o la trascendencia social correspondan a las fiscalías de sección, según la reglamentación respectiva.

Sin embargo, las fiscalías distritales y municipales tienen competencia directa y deben conocer y perseguir penalmente todos los hechos delictivos cometidos en su jurisdicción; aun cuando por razón de la materia sean competencia de las fiscalías de sección, salvo los casos en que dichas fiscalías reclamen el conocimiento o cuando cuenten con sedes regionales en el ámbito territorial de las fiscalías distritales y municipales.

Actualmente existen 23 fiscalías distritales distribuidas en 22 departamentos de la república y 33 fiscalías municipales en igual número de municipios; de manera que funciona más de una representación del Ministerio Público por departamento para



facilitarle a la población el acceso a los servicios que brinda. La sede de las fiscalías se localiza en las respectivas cabeceras departamentales y municipales.

1.6.4. Fiscalías de sección

Son las dependencias encargadas de ejercer la persecución y la acción penal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y otras disposiciones emitidas por el Consejo del Ministerio Público. Las fiscalías de sección son especializadas por conocer los casos en función de la materia, lo cual puede obedecer a:

Existencia de un procedimiento específico, por ejemplo: menores infractores de la ley penal, representación del Ministerio Público en asuntos de amparo, de inconstitucionalidad de las leyes y de ejecución de la pena. Investigación cualificada: por decisión de política criminal, se pueden formar equipos especializados en la investigación de casos que ameritan una preparación y conocimiento específico.

Las fiscalías de sección ejecutan las mismas funciones que una fiscalía distrital o municipal, de conformidad con los delitos que sean de su competencia por razón de la materia o la trascendencia social.



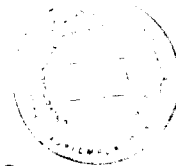
1.6.5. Unidad de Impugnaciones

Es la dependencia del Ministerio Público encargada de hacer valer la inconformidad en todos aquellos fallos que se han dictado por los órganos jurisdiccionales; que adolezcan de vicios o errores, sean contrarios a la administración de justicia y causen perjuicio a los intereses de la población de la República de Guatemala. Por lo que sus funciones son: planificar, organizar, coordinar, dirigir y evaluar las actividades necesarias para la ejecución de los procesos de impugnación de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

En el ejercicio de sus funciones, la unidad de impugnaciones depende funcional y administrativamente del despacho del Fiscal General de la República, y tiene competencia para conocer en todos los procesos de impugnación que emitan los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

1.6.6. Unidad Especializada contra Organizaciones Criminales Dedicadas a la Narcoactividad y/o Lavado de Dinero u Otros Activos y Delitos contra el Orden Tributario (UNILAT)

Es la dependencia encargada del ejercicio de la investigación y la persecución penal de delitos relacionados con la narcoactividad y lavado de dinero u otros activos y delitos contra el orden tributario; cuando estos estén relacionados con la actividad criminal de una organización delictiva del crimen organizado.

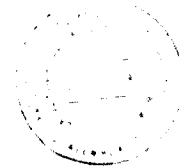


La UNILAT es competente para conocer e intervenir de conformidad con la ley, en los procedimientos de extradición que se generen en los procesos de investigación de los casos que conozca (extradiciones activas); así como para intervenir en representación del Ministerio Público en los procedimientos judiciales que se generen por las solicitudes de extradición que por los delitos de narcoactividad o lavado de dinero se efectúen en Guatemala (extradiciones pasivas).

En el ejercicio de sus funciones la UNILAT depende funcional y administrativamente del despacho del Fiscal General de la República; y tiene competencia para conocer en todos los procesos que de conformidad con la materia, se tramiten a nivel nacional.

1.6.7. Fiscalía Especial Contra la Impunidad (FECI)

Es la dependencia encargada de ejercer la persecución penal y la acción penal de los delitos presuntamente cometidos en ocasión de la actividad de los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad y cualquier otra conducta delictiva conexas con estos. En el ejercicio de sus funciones, la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, depende funcional y administrativamente del despacho del Fiscal General de la República, y tiene competencia para conocer a nivel nacional de todos los procesos relacionados con la materia.



1.6.8. Dirección de Investigaciones Criminalísticas (DICRI)

Es la dependencia de carácter ejecutivo y estratégico encargada de planificar, controlar y ejecutar la investigación operativa, la recolección de evidencias y otros medios de investigación que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que investigan las fiscalías del Ministerio Público. Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, depende funcional y administrativamente del despacho del Fiscal General de la República, y tiene competencia para conocer a nivel nacional; debiendo actuar siempre bajo la dirección de los fiscales encargados de los casos.

La Dirección de Investigaciones Criminalísticas, está integrada por un cuerpo de peritos en las distintas ramas científicas y está organizada de la siguiente manera: Subdirección criminal operativa; subdirección de ciencias forenses; subdirección técnico científica; subdirección de auxilio técnico.

1.6.9. Área de administración

El área de administración se integra por distintas secretarías que a continuación se mencionarán:

Secretaría General: Dependencia que depende funcional y administrativamente del despacho del Fiscal General de la República y del Consejo del Ministerio Público; los asiste en la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas

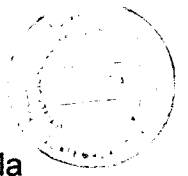


institucionales y en las actividades que realizan en cumplimiento de sus funciones; es también la encargada de coordinar y asesorar la ejecución de las políticas y estrategias para el ejercicio de la persecución penal estratégica y la persecución penal pública de los delitos de alto impacto social.

Secretaría Privada de Asuntos Estratégicos: Es la dependencia encargada de apoyar al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público; en la coordinación con otras entidades del Estado, para la reforma del sector justicia y seguridad, así como en el manejo de la agenda del despacho del Fiscal General de la República.

Secretaría de Asuntos Internacionales y Cooperación: Es la dependencia encargada de asistir al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público; en la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de todos los asuntos relacionados a la cooperación nacional e internacional que correspondan a las funciones del Ministerio Público.

Secretaría de Política Criminal: Es la dependencia encargada de diseñar, coordinar y evaluar las políticas y estrategias, así como de definir los procedimientos y actividades relacionadas con la persecución penal y la atención que debe darse a las víctimas de los delitos.



Jefatura Administrativa: Es la dependencia encargada de definir, dirigir y evaluar la ejecución de las políticas y estrategias en materia financiera, de recursos humanos, administración y análisis y planificación del Ministerio Público.

En este capítulo se expuso lo relacionado a los antecedentes históricos del Ministerio Público, los cambios que se han dado debido a las necesidades emergentes; y también se expusieron los principios que rigen esta institución, la función que realiza por mandato constitucional y la forma de organización que ha adoptado para lograr cumplir con sus objetivos.

La información sobre la organización del Ministerio Público es importante, porque la Unidad de Litigios es parte fundamental de la institución. Respecto a la función y forma de organización del Ministerio Público teóricamente es perfecta; sin embargo, en la práctica, algunas de las unidades creadas por la institución para actividades específicas, tienen un desempeño poco eficiente, por lo que se tratará de aportar algunas ideas para mejorar su desempeño.



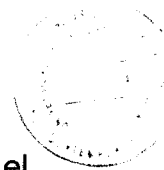
CAPÍTULO II

2. Principios y garantías constitucionales del proceso penal guatemalteco

Cuando se habla de garantías constitucionales, se refiere a todos aquellos derechos que les han sido asignados a los ciudadanos y los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala; los cuales no pueden ser restringidos por ninguna autoridad, ya que de hacerlo caerían en ilegalidad. En este capítulo se desarrollan las garantías que un sindicado tiene dentro del proceso penal; de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal.

La Carta Magna como ley suprema, establece en su contenido que se deben respetar los derechos humanos; además estipula, que deben reconocerse y garantizarse los derechos que tienen los gobernantes y gobernados, identificando los derechos individuales y sociales; a la vez resalta la forma en que se debe defender el orden constitucional.

Cuando un Estado toma a su cargo el deber de garantizar la justicia, como lo establece el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala; sólo puede lograrlo a través de un proceso penal, en el cual se respetan las garantías establecidas y que tengan como objetivo el logro de una sentencia justa, cuyo fundamento sea la ley y la verdad.



“Las garantías procesales penales, son un conjunto de principios contemplados en el Código Procesal Penal, que tienen por finalidad proteger los derechos del imputado, del agraviado y de la sociedad, con motivo de la aplicación de la ley penal sustantiva. Estos principios emanan de las garantías constitucionales referidas al proceso penal, otras leyes ordinarias y de principios doctrinarios universalmente aceptados como confirmativos del proceso penal.

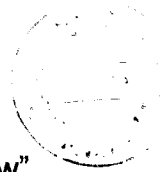
Las garantías son medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el ordenamiento jurídico violentado”.¹¹

En relación al tema de las fuentes de las garantías, se refiere a su nacimiento, de donde se originan. Al respecto el autor Friedrich Savigny denomina fuente jurídica a: “Las causas de nacimiento del derecho en general, o sea tanto las instituciones jurídicas como las reglas jurídicas, formadas por abstracción de aquéllas”.¹²

“Durante el Congreso de Jornadas de Derecho Penal y Procesal Penal el señor embajador de la República de Chile Dr. Juan Busto Ramirez manifestó: En el transcurso de la historia el hombre ha tenido la necesidad de hacer cambios y en ese sentido se puede decir que el constitucionalismo inglés y el garantismo aparecen identificados con el desarrollo histórico de sucesivas conquistas estatutarias o legislativas a favor de la libertad individual.

¹¹ García Laguardia, Jorge Mario, **La defensa de la Constitución**. Pág. 24.

¹² Savigny, Friedrich Karl Von. **La ciencia del derecho**. Pág. 254



Principios tales como el de no “taxation without representation, o el rule of law” (impuesto sin representación o la regla de ley), encuentran su origen en las garantías que fueron adquiriendo paulatinamente ante la Corona los nobles en primer término y el pueblo después, de manera que cuando las colonias de Norte América declaran su independencia y sancionaron su Constitución, asumieron la existencia de una cantidad de derechos del hombre anteriores al Estado, que protegían a través de las instituciones garantías de derecho inglés”.¹³

Como puede observarse, las fuentes que dan origen a las garantías individuales que contempla el proceso penal; son el resultado de una serie de acontecimientos y de conquistas que históricamente han cambiado el mundo; de tal forma que hoy una persona puede hacer valer esas conquistas ante el Estado, para que no se dé el despotismo, que de una u otra forma se trata de contrarrestar.

Las garantías aparecen como instrumentos de seguridad creados a favor de los habitantes; para que estos cuenten con medios de amparo, tutela o protección a fin de hacer efectivos los derechos subjetivos. En esta concepción estricta se llamarán garantías constitucionales a las que corresponden a todos los habitantes de la nación en el ejercicio de sus derechos constitucionales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; en tanto que, existen otras garantías específicas, restringidas a determinados grupos o categorías de personas que no se otorgan por su condición de tales, sino en razón del cargo que ocupan y durante el tiempo en que desempeñen el

¹³ Torres Prado. Carlos Enrique. **La Inconstitucionalidad de limitar al juez el otorgamiento de medidas sustitutivas**. Pág. 8.



mismo. De ahí que no se denominen garantías en sentido propio, sino más bien prerrogativas, inmunidades o privilegios.

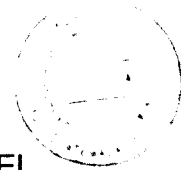
Para concluir esta parte, se puede decir que las garantías con que una persona cuenta, para diferenciarse en el proceso penal; son resultado de una evolución que el hombre ha tenido en diferentes hechos históricos, que han dado origen al conjunto de garantías con que cuenta el proceso penal.

2.1. Fuentes legales y doctrinarias

Se debe considerar que existen fuentes de diferente índole, pero las más importantes son las fuentes legales y doctrinarias; las que se explican a continuación:

a) Fuentes legales

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema para toda la república en cuanto a su contenido básico. Las leyes emanadas del Congreso de la República de Guatemala deben ser dictadas en consecuencia; es decir, con respeto a sus principios y no alterando los derechos y garantías; de esa cuenta se encuentran en el ordenamiento legal guatemalteco, un sinnúmero de enunciados que establecen que la Constitución Política es la ley suprema.



Por ejemplo, el Código Procesal Penal, en uno de sus considerandos establece: “El Congreso de la República de Guatemala con el fin de dotar a la sociedad de los instrumentos legales que permitan el combate a la impunidad y el acceso a la justicia penal y con fundamento en los Artículos 157, 174, 175, 176, 179 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala decreta: El siguiente Código Procesal Penal.”

Desde este punto de vista el Congreso de la República de Guatemala, dio vida al Código Procesal Penal vigente en base a un mandato constitucional; el cual no puede ser desviado, distorsionado, minimizado o abusado, porque la Constitución Política es clara en establecer los principios y garantías que deben de contener las leyes; de tal forma se confirma que la Constitución Política de Guatemala es una fuente legal, para las garantías y principios contenidos en el Código Procesal Penal.

El Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, estipula: “Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de la supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre los derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”.



Este artículo establece que los tribunales, en lo que se refiere a su actividad de impartir justicia deben hacerlo, tomando en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene supremacía ante las otras normas contenidas en el ordenamiento jurídico; por lo que de una u otra forma, la actividad jurisdiccional que ejerce el Organismo Judicial debe siempre contemplar, que los principios y garantías constitucionales tienen que ser respetados.

Lo anterior se fundamenta también con el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que regula: "Interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales". Este párrafo ilustra sobre la interpretación que se debe hacer de las leyes; por lo que no existe duda de la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala ante las demás leyes.

Por lo tanto, en el proceso penal guatemalteco, existe la obligación de respetar el marco legal de la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes de menor jerarquía. De ahí que las fuentes legales de las garantías constitucionales del proceso penal son en primer lugar la Constitución Política de la República de Guatemala y luego otras leyes ordinarias como la Ley del Organismo Judicial, el Código Procesal Penal, el Código Penal; así como todas aquellas leyes que regulan temas específicos, tales como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Ley de Tránsito, Ley Contra el Lavado de Dinero y Otros Activos, Código Tributario, Ley de la Violencia Intrafamiliar, Ley de Armas y Municiones, Ley Forestal, etc. Porque



dependiendo del bien jurídico tutelado y violentado, así se aplicará y encuadrará la figura delictiva en el proceso penal.

b) Fuentes doctrinarias

Dentro de todo lo que se ha expuesto, se encuentra que el origen de toda disciplina del derecho es la Constitución Política y en el caso de las garantías constitucionales del proceso penal éstas emanan de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La doctrina se considera una fuente indirecta del derecho y al respecto el maestro Eduardo García Máynez indica: “La doctrina, es el estudio de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea para sistematizar sus preceptos o bien para interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. La doctrina carece de valor normativo, pero sí tiene valor como fuente, ya que contribuye a formar el espíritu de quienes redactan las leyes, para encontrar soluciones a los problemas planteados por sus preceptos, al igual que ayuda a su interpretación”.¹⁴

De tal forma se puede decir que la doctrina es la fuente para el derecho procesal penal, ya que en base a ella está estructurado el Código Procesal Penal guatemalteco; sus principios y el ordenamiento que contiene, se hace tomando como plataforma los estudios doctrinarios de dicha materia.

¹⁴ García Máynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 49.



2.2. Garantías constitucionales del proceso penal

En el proceso penal guatemalteco se encuentran varias garantías que se originan de la Constitución Política de la República de Guatemala; a continuación se desarrollarán las garantías que tiene tanto la persona sindicada de un hecho delictivo como el agraviado dentro del proceso penal, para determinar en sentencia si el sindicado es culpable o inocente.

2.2.1. Derecho a un juicio previo

Esta garantía se originó en la Edad Media, como una forma de limitar el poder del Estado de imponer penas o sanciones en forma arbitraria; naciendo así el proceso, en donde la persona tenía la oportunidad de defenderse y la igualdad frente al Estado. Históricamente la voluntad del gobernante para decidir si una persona era culpable o inocente, se dio con muchos abusos. Actualmente, dentro de un marco constitucional se pueden ejercitar gran cantidad de derechos; los cuales limitan o contrarrestan el poder del Estado frente a los particulares.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”.



Asimismo, la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 16 establece: “Debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y pre establecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud del procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal regula: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado”.

También el Artículo 8 numeral uno, de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con autoridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra de ella...”.

Por lo tanto, hay que tomar en cuenta que todos los derechos y garantías con los que cuenta una persona, los puede ejercer en un debido proceso; de tal cuenta que, en el



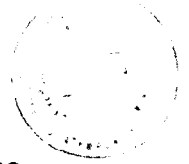
transcurso del proceso penal, el sindicado ejerce su derecho de defensa; de esta forma se garantiza su dignidad como persona.

2.2.2. Derecho de ser tratado como inocente

Toda persona tiene derecho a ser tratada como inocente en tanto no se demuestre lo contrario. La presunción de inocencia no puede ser destruida sino por medio de una prueba practicada en el juicio penal correspondiente que no permita duda alguna acerca de la veracidad del acto incriminatorio y de ser autora del mismo, la persona imputada.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se contempla este principio en el Artículo 14 que regula: “Presunción de inocencia... Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”. En el Código Procesal Penal, se encuentra también este principio en el Artículo 14, que regula: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

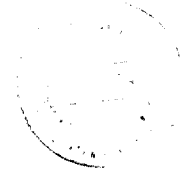


Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento; con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado”.

En este sentido el Código Procesal Penal establece el derecho que tiene una persona de ser tratada como inocente dentro del proceso penal; también se debe mencionar que internacionalmente este derecho es válido en cualquier Estado que tenga un sistema constitucional; de acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su Artículo 8 numeral dos regula: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, plena igualdad a las siguientes garantías mínimas...”.

La presunción de inocencia en una persona que es sindicada de un hecho ilícito, es parte de ella como persona; en muchos casos este derecho es violado, ya que desde el momento de la detención de una persona como sindicado, hace creer que es culpable de dicha imputación, mientras que en los medios de comunicación que se dedican a dar notificaciones, afirman en base a presunciones que el detenido es autor de los delitos imputados, haciendo conclusiones y afirmaciones; mientras que al sindicado no se le ha escuchado su primera declaración, en donde el juez le puede otorgar la falta de



mérito, debido a que no encuentra elementos suficientes para poder ligarlo al proceso; este fenómeno se vive a diario y viola el derecho de inocencia con que cuentan todas las personas en Guatemala.

Se debe comprender que la imputación que se le hace a una persona en un órgano jurisdiccional; quiere decir que se sospecha que ella participó en un hecho delictivo y que como medios de investigación el Ministerio Público cuenta con determinada evidencia. Incluyendo este derecho, la persona sindicada puede ejercer su derecho de defensa dentro de todo el proceso penal; a la vez cabe recordar que la persona es culpable hasta el momento de la sentencia, cuando el juez considere que si es culpable de los hechos que se le imputan.

Dentro de todo proceso penal, el sindicado tiene derecho a defenderse de los hechos que le imputa el Ministerio Público, como ente que ejerce la acción penal y la investigación de los hechos. El jurista Guillermo Cabanellas al respecto indica: "Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que respectivamente puedan corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo, laboral, etc." ¹⁵

La definición es genérica o sea del derecho natural, inherente a la persona; pero cuando se refiere al derecho de defensa en un juicio penal, se puede citar la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12; de la misma

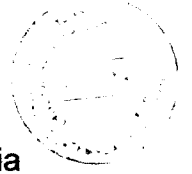
¹⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 17



manera puede ser citado el Código Procesal Penal, el cual en su Artículo 20 establece: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

El derecho de defensa, es un conjunto de facultades y deberes que le permiten al sindicado o procesado conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con asistencia técnica oportuna. El derecho de defensa como garantía constitucional, viene a ser la principal vía para asegurar la efectiva vigencia de las demás garantías procesales; de lo que se deduce que el derecho de defensa se considera como elemento esencial del debido proceso.

En relación a esto el autor José Vásquez Rossi manifiesta: “La reglamentación procesal del derecho de defensa al igual que las otras garantías constitucionales no puede hacerse de tal manera, que el mismo se entorpezca, diluya o aparezca como un reconocimiento puramente formal, sin verdadera incidencia operativa. Por el contrario, una reglamentación procesal enriquecida del espíritu constitucional, arbitrará un sistema íntegramente garantizador, en que de manera autónoma actuarán las facultades de las partes en defensa de sus respectivos intereses... Queda claro de esta manera que lo atinente al derecho de defensa y las garantías que lo rodean son unas de las condiciones preestablecidas por el ordenamiento constitucional para la realización válida del derecho penal, a través del proceso penal y que los diversos



procedimientos que se establezcan al efecto deberán implementar con la necesaria amplitud y operatividad, un modo de defensa cuya ausencia o cortapisa indebida, descalifica lo actuado”.¹⁶

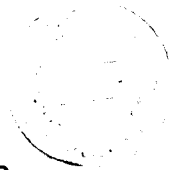
Se puede decir que el derecho de defensa dentro del proceso penal es una pieza indispensable; que las leyes guatemaltecas dentro de un estado de derecho deben respetar; tomando en cuenta que la finalidad de un proceso penal, es la averiguación de la verdad de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido y el establecimiento de la posible participación del sindicado, tomando en cuenta que una persona es inocente durante todo el proceso.

2.2.3. Prohibición de persecución penal múltiple

Dentro de las normas contempladas en un estado de derecho, no se puede permitir que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos. En el Código Procesal Penal, el Artículo 17 regula que: “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible nueva persecución penal:

- 1) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.

¹⁶ Vásquez Rossi, Jorge Eduardo. **La defensa penal**. Pág. 80.



2) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma.

3) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

A esta garantía procesal se le conoce bajo los términos non bis in ídem, lo que significa que ninguna persona debe ser sometida a un doble proceso por el mismo hecho delictivo, del cual haya sido legalmente juzgado anteriormente ante juez competente. En este sentido se prohíbe sancionar dos veces una misma infracción de cualquier género.

Dicha garantía también está contenida en el Artículo 8 numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual establece: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Expresamente la Constitución Política de la República de Guatemala no establece nada de esta garantía procesal; pero sí estipula en el Artículo 46, la preeminencia del derecho internacional: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Por todo lo anterior, este principio se debe tener como parte de las garantías con que cuenta una persona en materia de derecho procesal penal. Para concluir, se puede



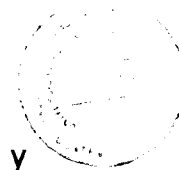
decir que esta garantía tiene relación con la cosa juzgada; porque ésta implica que un proceso fenecido no podrá ser abierto nuevamente.

2.2.4. Publicidad

Dentro de un sistema acusatorio, se puede resaltar la publicidad como una garantía que tiene la sociedad guatemalteca que imparte justicia; esto se puede observar en las audiencias de un proceso penal, donde ingresan los medios de comunicación masiva, para dar a la población guatemalteca la información necesaria sobre el caso que se lleva a cabo, ya sea mediante la radio, la televisión o de manera escrita.

Doctrinariamente, el autor Guillermo Cabanellas define la publicidad de los juicios de la siguiente manera: "Principio fundamental del procedimiento moderno, opuesto al secreto inquisitorial, que establece como suprema garantía de los litigantes, de la averiguación de la verdad y de los fallos justos, que la introducción de las causas con ciertas reservas en lo penal, la práctica de la prueba los alegatos y los fundamentos de las resoluciones, sean conocidos no solamente por las partes que intervienen en los procesos, sino de todos en general..."¹⁷. En este sentido, en Guatemala el proceso penal permite la publicidad, dando así un efecto positivo a la población sobre el trabajo de jueces, fiscales, abogados; en donde al final se logra comprender, que el proceso que tiene una persona como sindicada, se realiza con la mayor pureza y claridad.

¹⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 431



El Código Procesal Penal en el Artículo 12 establece: “Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”.

A su vez en el Artículo 356 del mismo cuerpo legal se establece: “El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente a puertas cerradas,... El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público”.

En este sentido, se puede decir que la legislación guatemalteca sigue la corriente de un proceso judicial moderno, en donde se minimizan los secretos y da lugar a que se fortalezca la confianza de los ciudadanos en la justicia y en los tribunales, fiscales, abogados y demás autoridades de justicia del país.

2.2.5. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable

El hecho que una persona se encuentre como sindicada en un proceso implica ciertas dificultades; por ello toda fase del proceso penal tiene que regularse en un tiempo razonable. Ejemplo de ello se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece los plazos en la forma siguiente: “Artículo 6. Detención legal.



Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad...”.

En este sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula el plazo para que el sindicado de un delito, sea presentado ante juez competente; de igual forma en el Artículo 9 regula que: “Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas”. Con esto se confirma que la legislación contempla el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, ya que la Carta Magna, literalmente regula los plazos para iniciar el proceso penal en contra de una persona.

En el Código Procesal Penal, se puede encontrar en las diferentes etapas del proceso, regulaciones en relación al periodo de duración; en este sentido el Artículo 323 regula lo siguiente: “El procedimiento preparatorio deberá de concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerite y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”. Otro ejemplo se encuentra en el Artículo 268 que regula lo relacionado al cese del encarcelamiento. En conclusión, la intención de fijar plazos dentro del proceso penal, es para garantizar que no se perderá el tiempo, que es muy valioso para las partes.



2.2.6. Derecho a un juez imparcial

Dentro del proceso penal guatemalteco, se encuentra que el juez tiene un papel importante, ya que es la persona que por mandato constitucional debe impartir justicia; de tal forma que el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo siguiente: “ Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Quedando claro entonces, que solamente el juez es quien tiene jurisdicción y competencia para conocer un hecho delictivo; debiendo dictar sus resoluciones



apegadas a la ley, de tal forma que su actitud debe ser justa y objetiva, tomando en cuenta la finalidad del proceso penal.

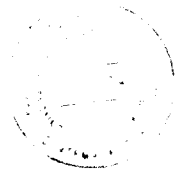
2.2.7. Independencia judicial

Con relación a este tema, se puede citar el Artículo 7 del Código Procesal Penal, que regula: "Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.

Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino por tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa".

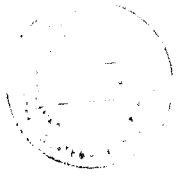
También el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "Independencia del Organismo Judicial... Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...".

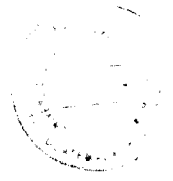


2.2.8. Juez competente y preestablecido

Un sistema acusatorio para poder garantizar la imparcialidad del juzgador, permite la separación de funciones: desde la investigación, control de la investigación hasta el juzgamiento. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se establece cuales son las funciones de los jueces de acuerdo con la jurisdicción y competencia; en ese sentido, se establecen las funciones de acuerdo a la materia, a la jerarquía, al tiempo y al lugar; confirmando que cada juez tiene que estar preestablecido por la ley, teniendo competencia para determinados casos. Para el efecto la Ley del Organismo Judicial establece la organización y funcionamiento del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; para conocer los diferentes hechos que se dan en Guatemala, cumpliendo en esta forma las garantías constitucionales.

Para concluir este capítulo se puede decir que los derechos, garantías y principios constitucionales, deben ser reconocidos por el derecho procesal penal, específicamente en el proceso; debiéndose respetar los plazos, la forma en que se realiza cada audiencia, desde su inicio hasta la finalización de la misma; cumpliendo de forma correcta con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal; dejando para la historia anomalías que se cometían en el proceso penal anterior, de tal forma que se violentaban dichas garantías y por ende se desviaba el objetivo principal del proceso penal.





CAPÍTULO III

3. Etapas del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco como se verá a continuación lo integran las etapas del procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio, la etapa de juicio y el desarrollo del debate que concluye con una sentencia.

3.1. Procedimiento preparatorio

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate”.¹⁸

“La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal”.¹⁹

El fiscal del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende determinar si el sindicado participó o no en el hecho punible; ya que si de la investigación se

¹⁸ López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 43.

¹⁹ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Pág. 1



deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento; y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado; solicitará la clausura provisional del procedimiento.

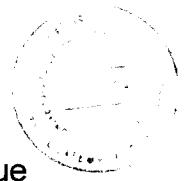
La etapa preparatoria, es la fase en la cual el Ministerio Público practica la investigación pertinente y útil para recabar los medios de convicción que puedan ser utilizados para demostrar la participación de una persona en un hecho punible; la cual tendrá una duración máxima de seis meses a partir del auto de procesamiento si el sindicado se encontrase con una medida sustitutiva o de tres meses máximo si se encontrara privado de su libertad.

3.1.1. Análisis jurídico doctrinario

“El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el tribunal de sentencia”.²⁰

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad; para establecer quienes son los posibles culpables del hecho punible,

²⁰ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92) del Congreso de la República**. Pág. 51



procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil y demás fuerzas de seguridad en su función investigativa dentro del proceso penal; tal como lo establece el Artículo 113 del Código Procesal Penal.

De acuerdo a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 309 del Código Procesal Penal: "... El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones".

Los Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estipulan que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas; promueve la persecución penal y



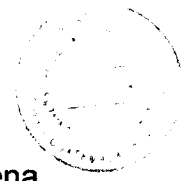
dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión; para que en su oportunidad, formule el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no sólo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad; contenidos en los Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal.

“La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad:

- Evitar procesos innecesarios.
- Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social.
- Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves
- Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos.
- Fundamentar la acusación.



- Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual.
- El aseguramiento de pruebas y cosas.
- Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”.²¹

“El carácter de esta fase procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales. El órgano acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.

Las actividades jurisdiccionales, desde luego, corresponden al juez de primera instancia, o en su caso al juez de paz cuando le correspondiere conocer, siendo las más importantes:

- Tomar la primera declaración del sindicado.
- Declarar la falta de mérito.
- Aplicar medidas sustitutivas de privación de libertad.

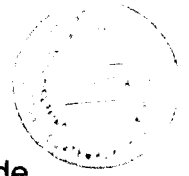
²¹ Barrientos Pellecer, César. **Ob. Cit.** Pág. 1



- Dictar el auto de prisión preventiva, si fuere el caso.
- Dictar auto de procesamiento.
- Adoptar medidas cautelares para asegurar la presencia física del procesado, y aquéllas que aseguren el pago de responsabilidades civiles.
- Decidir medidas restrictivas de los derechos fundamentales que les sean solicitadas como registro, secuestro de bienes.
- Dictar auto de apertura a juicio, sobreseimiento, archivo o clausura o alguna medida desjudicializadora.
- Otorgar, cuando procedan, las impugnaciones reguladas en la ley.

El procedimiento preparatorio debe practicarse en el plazo de tres meses, cuando se ha dictado auto de prisión preventiva. Por otra parte, el procedimiento preparatorio puede durar un plazo de seis meses, cuando se le ha otorgado una medida sustitutiva, este plazo se cuenta a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos.

Los plazos mencionados anteriormente son máximos, pues el Ministerio Público puede terminar su investigación antes de haber vencido los mismos y formular acusación y solicitar la apertura del juicio, la clausura provisional, el sobreseimiento, la vía especial



del procedimiento abreviado, el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.²²

El Artículo 323 del Código Procesal Penal, estipula: “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

También el Artículo 324 Bis, establece: “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará además obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley...”

“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una

²² Fuentes González, Otto Rodolfo. **Análisis del Artículo 324 bis del Código Procesal Penal, respecto al control judicial y la necesidad de que el plazo del emplazamiento sea ampliado.** Pág. 4



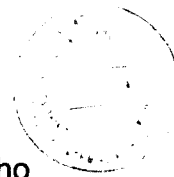
investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura a juicio.

Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autoridad y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sea procedentes”.²³

3.2. El procedimiento intermedio

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de

²³ Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Pág. 40.



investigación que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate”.²⁴

“El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar o sobreseer; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina se procede o no la apertura a juicio”.²⁵

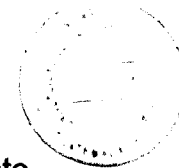
“La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el imputado o acusado) a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”.²⁶

“La etapa intermedia, es la fase procesal en la cual el juez de conformidad con los medios de investigación practicados por el Ministerio Público; determina si existen elementos suficientes para llevar a juicio oral y público a una persona sindicada de la

²⁴ **Ibid.** Pág. 113.

²⁵ García López, Norma Lucrecia. **La objetividad en la investigación que realiza el Ministerio Público, con el objeto de averiguar la verdad de un hecho señalado como delito o falta en el proceso penal.** Pág. 20

²⁶ Binder Barziza, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Pág. 120.



comisión de un delito; caso contrario, dictará la clausura provisional o el sobreseimiento de la persecución penal o en su defecto aplicará alguna medida desjudicializadora”.²⁷

3.2.1. Formulación de acusación y apertura a juicio

La acusación es el acto por el cual el Ministerio Público o el acusador particular, solicita que la persona sindicada de la comisión de un injusto penal sea llevada a juicio oral y público; para que sea un tribunal de sentencia el que determine si es responsable del hecho que se le atribuye.

“Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio (Artículo 324) y formulará la acusación respectiva (Artículo 332). Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento al fiscal, al acusado y las demás partes que se manifiesten al respecto.”²⁸

Respecto a la acusación alternativa, el Artículo 335 del Código Procesal Penal establece: “El Ministerio Público para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o algunos de los hechos que fundan su calificación jurídica

²⁷ Boza-Reyes Álvarez, Marvín Leonel. **Limitaciones del querellante adhesivo dentro del proceso penal en la etapa intermedia.** Pág. 20

²⁸ Barrientos Pellecer, César. **Ob. Cit.** Pág. 5



principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta

El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito; las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes”.

El Artículo 340 del Código Procesal Penal, estipula: “Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, estos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.



El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma. Esta audiencia es oral, y las partes no podrán presentar escritos o memoriales en vez de la palabra oral, la cual debe comenzar dando la palabra al fiscal del Ministerio Público, en virtud que fue él quien formuló acusación, para que exponga ratificando su escrito y haciendo un resumen de los medios de investigación realizados y las pretensiones de su formulación”.

“El fiscal encargado del caso es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia. Por tal razón, el fiscal es una de las partes que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente ésta se tendrá que suspender.

Si el defensor no se presenta o abandona la defensa el día de la audiencia, incurre en falta grave y obliga al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes como lo establece el Artículo 105 del Código Procesal Penal. En este caso el juez debe suspender la audiencia y notificar al sustituto si existiere para que comparezca inmediatamente o fijar una nueva fecha de audiencia. Ante la imposibilidad de la asistencia del sustituto, se procederá a su reemplazo inmediatamente por un defensor de oficio. En este caso la resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor de su confianza.



Si el querellante no comparece a la audiencia se tendrá por desistida su pretensión y será separado del proceso. Si el actor civil no comparece a la audiencia se le tendrá por separado del proceso”.²⁹

3.3. Clausura provisional del procedimiento

“Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público pedirá, o el juez podrá ordenar, la clausura provisional del procedimiento mediante auto razonado en el que se deben señalar los medios de prueba que podrán incorporar en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se está a la espera de evidencia o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal.

La clausura provisional del procedimiento, es el acto jurídico por el cual, después de realizarse la investigación durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público considera que no existen elementos de investigación suficientes para solicitar la apertura del juicio y formular acusación, pero a su criterio considera que en el futuro pueden encontrarse elementos suficientes para llevar a juicio al sindicado.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. **Ob. Cit.** Pág. 127



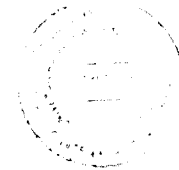
Al respecto se dice que se declara la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos”.³⁰

El Artículo 331 del Código Procesal Penal, estipula: “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

“Para que se declare la clausura provisional del procedimiento, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Cuando los medios de investigación acumulados en el proceso no son suficientes para demostrar la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que aún pueda establecerse posteriormente.
- Cuando comprobando el hecho criminal, no aparezcan indicaciones o indicios bastantes para determinar a sus autores o cómplices.

³⁰ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 4.



- Cuando hay indicios que el sindicato pudo haber participado en el hecho delictivo, pero el investigador no aporta suficientes elementos de investigación, quedando diligencias pendientes por realizar para comprobar fehacientemente la participación del sindicato.

Por otra parte si el Ministerio Público, solicita la clausura provisional del procedimiento, pero el juez considera que sí existen suficientes evidencias para llevar a juicio al sindicato, obliga al Ministerio Público a plantear la acusación.

Entre la continuación del proceso (apertura del juicio penal) y su cese definitivo (sobreseimiento), puede darse un requerimiento del Ministerio Público, que no es propiamente un acto conclusivo: La clausura provisional. Y no es un acto conclusivo, toda vez que al declararse, la investigación debe seguir para arribar, precisamente a un verdadero acto conclusivo, que puede ser la apertura del juicio o el sobreseimiento.

Para otorgar la clausura provisional es indispensable que el fiscal indique en su solicitud los medios de investigación recabados hasta el momento y los futuros que permitan fundamentar la acusación”.³¹

“Los medios de investigación propuestos e individualizados por el Ministerio Público deben ser pertinentes, necesarios y posibles de obtener. El juez debe fijar un plazo razonable para que presente los medios de investigación debidamente individualizados

³¹ Sales Martínez, Walter Francineth. **Plazo para aportación de los medios de prueba ofrecidos en la clausura provisional.** Pág. 40



pendientes de recolección. Si no lo hace en el término fijado por el juez, el abogado defensor puede solicitar el sobreseimiento o el juez, declararlo de oficio.

Si el juez decide que los medios de investigación aportados por el Ministerio Público en la audiencia oral son suficientes a pesar de la petición fiscal, ordenará la acusación inmediata con base en el Artículo 345 Quáter del Código Procesal Penal; para el efecto fijará al fiscal un plazo máximo de siete días y se procederá conforme el trámite de formulación de la acusación contenido en los Artículos 332 al 340 del Código Procesal Penal.

Si el Ministerio Público requiere la clausura provisional de la persecución penal, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, en la cual se conocerá sobre la procedencia de dicha petición, y deberá poner a disposición de las partes procesales las actuaciones y evidencias para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días, dicha audiencia deberá realizarse dentro de un plazo de menor de cinco días ni mayor de diez”.³²

3.4. El juicio oral y público

“La adopción del juicio oral y público como el más perfecto de los sistemas de averiguación judicial conocidos. No hay comparación posible entre el testimonio redactado por un oficinista con lenguaje que casi nunca es del testigo y del testimonio

³² Boza-Reyes Álvarez, Marvín Leonel. **Ob. Cit.** Pág. 26



vivo a la luz del debate público y bajo el examen y la crítica de los jueces y los interesados”.³³

3.4.1. Preparación para el debate

“La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública. Esta etapa se tramitará en el Tribunal de Sentencia y se iniciará con el escrito por el cual las partes comparecen a juicio y señalan lugar para recibir notificaciones. Continuará con la audiencia que por seis días se dará a los sujetos procesales para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. Al haber resuelto los incidentes, si los hubiera, se dará audiencia por un plazo de ocho días para que ofrezcan prueba.

En esta etapa el tribunal estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de juicios de oficio o a pedido de alguna de las partes, cuando haya varias acusaciones y también podrá disponer que los debates se lleven a cabo separadamente. Asimismo, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente: podrá también dictar el sobreseimiento o el archivo del proceso, también podrá hacer la división del debate único.

Luego procederá a resolver admitiendo la prueba ofrecida o rechazándola cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora

³³ León Parada. Víctor Orielson. **El interrogatorio penal bajo una pragmática oral: el interrogatorio de testigos en audiencia de juicio oral.** Pág. 252.



para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días. Hasta esta resolución termina la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho”.³⁴

“La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio”.³⁵

“La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso. La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba. Este consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis. Una tercera actividad de organización del juicio que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso. Por último el tribunal tiene que fijar concretamente la fecha del debate, de la celebración de la audiencia principal. Todas estas son actividades propias de la organización del debate que con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio”.³⁶

³⁴ Boza-Reyes Álvarez, Marvín Leonel. **Ob. Cit.** Pág. 27

³⁵ Castañeda Galindo, Byron. **Ob. Cit.** Pág. 77

³⁶ Binder Barzizza, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 154.



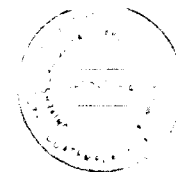
3.4.2. Desarrollo del debate

El debate, es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes.

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.



- Cuando no comparezcan testigos peritos o intérpretes y fuere indispensable e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.

- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.



Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

Seguidamente el presidente del tribunal le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede declarar o abstenerse de hacerlo y que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- Peritos
- Testigos
- Documental

“Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho



de réplica. Por último el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate”.³⁷

3.4.3. Discusión y clausura

“Al ser clausurado el debate los jueces en sesión secreta deliberarán, a dicha sesión podrán asistir el secretario, pero sin voz ni voto”.³⁸

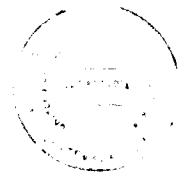
El Artículo 383 del Código Procesal Penal al respecto regula: “Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario”

Las cuestiones a discutir en esta sesión de acuerdo a lo que establece el Artículo 386 del Código Procesal Penal son: Orden de liberación..., siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado, calificación legal del delito, pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este Código u otras leyes señalen. La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda”.

La deliberación de cada una de las cuestiones se hará a través de votación.

³⁷ Boza-Reyes Alvarez, Marvín Leonel. **Ob. Cit.** Pág. 28

³⁸ Porras Santos, Clara Yanet. **¿Por qué se violan dentro del proceso penal los derechos del detenido?**. Pág. 37



3.4.4. Sentencia

El autor Alberto Herrarte dice que la sentencia: “Es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que éste continúa con la fase de la ejecución”.³⁹

“En la sentencia se decide la suerte del acusado, condenándolo o absolviéndolo, es el resultado de la deliberación de los jueces para que mediante la sana crítica, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión que es la sentencia”.⁴⁰

De conformidad con lo regulado en el Artículo 384 del Código Procesal Penal si el tribunal considera imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate. Las cuestiones se deliberarán en un orden lógico de la siguiente forma:

- Cuestiones previas.
- Existencia del delito.
- Responsabilidad penal del acusado.
- Calificación legal del delito.
- Pena a imponer.
- Responsabilidad civil.

³⁹ Herrarte, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 154.

⁴⁰ Porras Santos, Clara Yanet. **Ob. Cit.** Pág. 37



- Costas.
- Lo demás que el Código Procesal Penal determine.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

3.4.5. El acta del debate

“El secretario del tribunal levantará el acta del debate, que contendrá por lo menos las siguientes enunciaciones:

- Lugar y fecha de la iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- Nombres y apellidos de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.



- El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron las protestas solemnes de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.

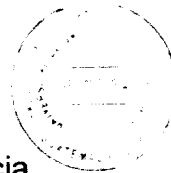
- Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.

- La observación de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad total o parcialmente.

- Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación.

- Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

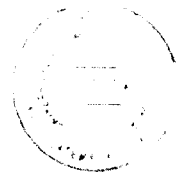


El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo”.⁴¹

En este capítulo se hizo un recorrido por las etapas del proceso penal guatemalteco, los sujetos procesales que intervienen en el, los plazos y demás formalidades las cuales se encuentran en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

El Ministerio Público a través de la Unidad de Litigio tiene una intervención relevante dentro de las etapas del proceso penal guatemalteco y más en la etapa culminante del debate, porque de esta intervención se define la sentencia.

⁴¹ Boza-Reyes Alvarez, Marvín Leonel. **Ob. Cit.** Pág. 32



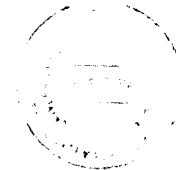
CAPÍTULO IV

4. La Unidad de Litigios del Ministerio Público del área metropolitana

En el presente capítulo se analizará específicamente la Unidad de Litigios del Ministerio Público; los aspectos que propiciaron su creación, funciones y las áreas en las que se enfoca; sus logros así como sus desaciertos desde su creación en junio de dos mil once.

La Fiscal General para lograr una efectiva aplicación de las instrucciones generales de persecución penal y un uso racional de los recursos disponibles, vio necesario reorganizar las fiscalías; para lo cual se emitió el Reglamento General de Organización y Funciones de la Fiscalía Distrital Metropolitana, con fecha veintidós de junio de dos mil once; mediante el cual se establecieron unidades de servicios comunes especializadas, que permiten al Ministerio Público disminuir los índices de impunidad; garantizar un servicio de calidad a las víctimas de delito; proveer una efectiva persecución penal y cumplir con los objetivos institucionales y metas definidas. Sin embargo, en la práctica estas unidades comenzaron a funcionar en febrero de dos mil doce.

El reglamento antes mencionado es de aplicación obligatoria para el personal que integra las distintas unidades de la Fiscalía Distrital Metropolitana del Ministerio Público; pero puede convertirse de aplicación general de manera progresiva.



4.1. Integración

Para el cumplimiento de sus funciones la Unidad de Litigios se integra con un fiscal distrital, distritales adjuntos, agentes y auxiliares fiscales, oficiales y demás personal técnico y administrativo necesario para la prestación del servicio.

Cada una de las unidades que conforman la fiscalía, estará a cargo de un coordinador que será designado a través de los procedimientos administrativos correspondientes.

4.2. Objetivos para los que fue creada

Es la encargada de decidir, en coordinación con la Jefatura de la Fiscalía Distrital y de la Unidad de Dirección de la Investigación; sobre los actos conclusivos previos al debate, así como de realizar la actividad jurídica y administrativa durante las fases del procedimiento intermedio y de debate; de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

Para el ejercicio de sus funciones, la Unidad de Litigios se organiza con las áreas de audiencias previas al juicio, de audiencias de juicio y de prueba para el juicio. Se encuentra integrada por el personal que reúna las calidades requeridas para el desarrollo de sus funciones.



A continuación se analizan las unidades que conforman la Unidad de Litigios, el área en la que se enfocan y las actividades que desarrollan dentro de la misma.

4.3. Área de audiencias previas al juicio

Es la encargada de realizar todas aquellas actividades de litigio durante el procedimiento preparatorio e intermedio; es decir, recibe todos los expedientes provenientes de la Unidad de la Investigación, expedientes que requieran de una solicitud judicial; de igual manera es la unidad responsable de elaborar el acto conclusivo en el que formulará la acusación y pedirá la apertura a juicio y por ende cubrirá todas las audiencias que se deban desarrollar en estas etapas del proceso. Se integra con el personal que reúna las calidades requeridas para el efecto. Sus funciones se desarrollan de la manera siguiente:

- Atender las audiencias de personas detenidas con orden de aprehensión y las solicitudes de actos jurisdiccionales urgentes, así como coordinar con la agencia respectiva de la Unidad de Dirección de la Investigación (UDI) el desarrollo de la primera audiencia.

- Formular las peticiones en las audiencias previas al juicio para la aplicación de procedimientos especiales (abreviado, simplificado, de delitos menos graves) en los casos de flagrancia, durante la primera audiencia.



- Recibir de la Unidad de Dirección de la Investigación, las conclusiones de la investigación y analizarlas para efectos de continuar con el requerimiento conclusivo correspondiente. Si recibida la causa, hubiera otras diligencias que efectuar, será la Unidad de Dirección de la Investigación la encargada de realizarlas. Cualquier conflicto que surja al respecto será resuelto por el fiscal distrital.

- Formular las acusaciones o los requerimientos que correspondan y asistir a las audiencias del procedimiento intermedio en caso de procedimiento común.

- Resguardar las evidencias y otros medios de convicción, mientras se encuentren en poder de los fiscales que integran la unidad, así como el registro de las actividades propias de la investigación.

- Mantener debidamente actualizados los registros físicos y electrónicos diseñados para el efecto.

- Gestionar y litigar todas las audiencias de procedimiento preparatorio de la Fiscalía Metropolitana, salvo aquéllas que por orden superior deban realizar otros fiscales.

- Asistir a audiencias de procedimiento intermedio, con instrucción de los agentes fiscales.

- Participar en reuniones de trabajo convocadas por la autoridad superior.



- Cumplir con los horarios y sistemas de turnos.
- Cumplir con la agenda de audiencias y evitar su suspensión, así como intervenir desde su inicio hasta su finalización.
- Informar mensualmente a la Coordinación de la Unidad de Litigios sobre las actividades realizadas, sin perjuicio de presentar reportes especiales cuando le sea requerido.
- Realizar otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.

4.4. Área de audiencias de juicio

Esta área de la Unidad de Litigios es la encargada de realizar todas aquellas actividades de litigio durante el juicio. Se integra con el personal que reúna las calidades requeridas para el desarrollo de sus funciones. Sus actividades específicas son las siguientes:

- Analizar el caso, conjuntamente con la Jefatura de la Fiscalía y la Unidad de Dirección de la Investigación, previo a la designación del agente fiscal que deba asistir al debate.



- Preparar las actuaciones para el desarrollo del debate, con base en la acusación que se hubiera formulado.

- Realizar la actividad jurídica de ofrecimiento de prueba así como los actos de coordinación y supervisión con el área de prueba para juicio, a fin de garantizar la efectiva comparecencia y presentación de los distintos medios de prueba.

- Asistir a las audiencias de control de procedimiento intermedio y de ofrecimiento de prueba para juicio, velando porque éstas se desarrollen en los días y horas fijados por el órgano jurisdiccional competente.

- Resguardar y garantizar la cadena de custodia de las evidencias para su presentación en juicio, mientras se encuentren en poder de los fiscales que integran la unidad, así como el registro de las actividades propias de la investigación.

- Participar en las audiencias de debate, en las fechas y horas que disponga el órgano jurisdiccional.

- Elaborar la estrategia de litigio e identificar, seleccionar y proponer medios de prueba en el juicio.

- Mantener debidamente actualizados los registros físicos y electrónicos diseñados para el efecto.

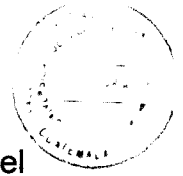


- Participar en reuniones de trabajo internas y externas, convocadas por la Jefatura de la Fiscalía Distrital.
- Mantener comunicación constante con testigos y otros órganos de prueba y coordinar el apoyo logístico para asegurar su comparecencia en juicio en condiciones de seguridad.
- Informar mensualmente a la coordinación sobre las actividades realizadas, sin perjuicio de presentar reportes especiales cuando le sea requerido.

4.5. Área de prueba para juicio

Esta área de la Unidad de Litigios es la que se encarga de brindar el apoyo logístico necesario, para asegurar la presentación en juicio ante el órgano jurisdiccional competente, de los testigos, peritos y otros medios de prueba de los cuales dispone la Unidad de Litigios. Se integra con el personal que reúna las calidades requeridas para el desarrollo de sus funciones. Las actividades específicas de esta área son las siguientes:

- Realizar la actividad y los actos de coordinación logística y administrativa para garantizar la efectiva comparecencia de peritos y testigos, entre otros medios,



durante la fase de ofrecimiento de prueba para el debate, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

- Resguardar las evidencias para su presentación en la audiencia de ofrecimiento de prueba, mientras se encuentren en poder de los fiscales que integran la unidad, así como el registro de las actividades propias de la investigación.

- Mantener comunicación constante con testigos y otros órganos de prueba y coordinar el apoyo logístico para asegurar su comparecencia en el juicio en condiciones de seguridad.

- Mantener debidamente actualizados los registros físicos y electrónicos diseñados para el efecto.

- Informar mensualmente a la coordinación de la unidad de litigio sobre las actividades realizadas.

4.6. Logros a raíz de su creación

En términos generales a partir de la creación de la Unidad de Litigios en la Fiscalía Metropolitana; se puede observar un incremento en las solicitudes de acusaciones en todas las fiscalías, en las cuales se implementó; lo cual permite incrementar las posibilidades de sentencias. Sin embargo, el crecimiento no es similar en todas las



fiscalías, ya que para minimizar el desgaste tanto en recurso humano como económico que conlleva un proceso penal en sí, el Ministerio Público cuando se trata de delitos menos graves ha optado por salidas alternas tales como: Criterio de oportunidad, suspensión de la persecución penal y conversión de la acción pública a privada.

“En el año 2012 se marca un incremento significativo de las soluciones alternas al proceso penal, y esto lo hace el Ministerio Público a través de la unidad denominada Unidad de Decisión Temprana en la cual se propicia la solución de conflictos de casos leves, utilizando las opciones determinadas en la normativa procesal. De acuerdo a las estadísticas se refleja un incremento en las solicitudes de criterio de oportunidad, suspensión de la persecución penal y conversión de la acción pública a privada. Con la resolución de casos por medio de los mecanismos indicados, se impacta considerablemente en la reducción de los costos sociales y económicos de un juicio, así como en la racionalización de los recursos institucionales, incluyendo también a otros operadores de justicia.

Con respecto a los casos graves en el año 2012 se vio un considerable incremento de sentencias, los cuales fueron llevados a través de la Unidad de la Investigación y posteriormente trasladados a la Unidad de Litigios la cual realizó un trabajo coordinado durante las fases del procedimiento intermedio y el debate. Algunas de estas sentencias han logrado ser emblemáticas y estos logros son posibles gracias a la persecución penal estratégica”.⁴²

⁴² Paz y Paz Bailey, Claudia. **Memoria de Labores 2012. Ministerio Público.** Pág. 8

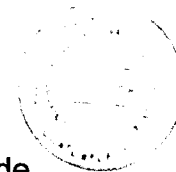


4.7. Desaciertos desde su creación

Los mayores desaciertos de la Unidad de Litigios han sido en la etapa de la investigación; ya que los fiscales que realizan la labor investigativa le dan prioridad a la cantidad de pruebas que presentan, no así a la calidad de las mismas; y en otros casos las pruebas no son acordes con los delitos en los que en apariencia incurrieron los acusados. También se puede mencionar que el Ministerio Público presenta acusaciones descriptivas; es decir, que toman la declaración de un testigo y redactan la acusación sin tomarse el tiempo para corroborar y darle el valor probatorio al relato antes recepcionado.

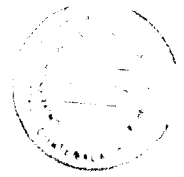
La debilidad más grande que se puede observar en la Unidad de Litigios es que la etapa de investigación es desarrollada por un fiscal; pero todas las audiencias llevadas a cabo ante el órgano jurisdiccional son cubiertas por otro fiscal e incluso; se dan casos que al momento de presentar las conclusiones en el debate éstas las hace un fiscal ajeno al que presenció el debate; aunado a esto, la falta de tiempo que tiene un fiscal para leer el expediente o escuchar los audios de las audiencias señaladas.

Los desaciertos y debilidades del Ministerio Público influyen en que los juzgadores no ligen a una persona a proceso, por no lograr establecer que realmente incurrió en un ilícito penal; o al momento de dictar una sentencia que ésta sea de tipo absolutorio, por carecer el tribunal de pruebas contundentes o por alegatos no acordes a lo presentado



en la acusación; de ahí que los juzgadores tomen en cuenta la garantía procesal de que la duda favorece al imputado.





CAPÍTULO V

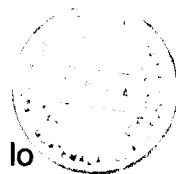
5. Aportaciones para mejorar el funcionamiento de la Unidad de Litigios del Ministerio Público del área metropolitana

5.1. Actual percepción del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales

Como quedó anotado, la Fiscalía Metropolitana en febrero del dos mil once creó unidades con el objeto de cumplir con una persecución penal eficiente; de las cuales la Unidad de Detención Temprana ha servido para solucionar delitos menos graves y evitar así un proceso penal a través de salidas alternas y contribuyendo con esto a la mejor organización de recurso humano y económico.

Sin embargo, esto no ha ocurrido en la Unidad de Litigios y la Unidad de Dirección de la Investigación; ya que sobre estas unidades recae la responsabilidad de obtener los elementos necesarios para luego formular una acusación bien fundamentada; la cual pasará a ser la base para la obtención de una sentencia de tipo condenatorio.

Lo antes mencionado es respaldado por una entrevista realizada el cinco de octubre del dos mil once a la jueza del Tribunal Séptimo de Sentencia del Organismo Judicial Anabella Cardona; quien al respecto refiere: *“Uno de los inconvenientes es que el fiscal que asiste al debate no es el que efectuó la investigación, por lo que le es difícil defender una prueba. A nosotros no nos importa la cantidad de pruebas, sino que no*



queden dudas; de lo contrario, tenemos que absolver al sindicato, muchas veces lo que ocurre es que un sindicato es procesado, pero no hay pruebas. Otro de los inconvenientes que se dan con el ente investigador es el desconocimiento del expediente por parte del fiscal que acude a la audiencia, y en ocasiones ha pasado que cuando se llega a las conclusiones de los juicios, el Ministerio Público cambia al fiscal que presenció el debate y envía a otro para que se encargue de las conclusiones. Con respecto a las investigaciones deben ser serias, oportunas y responsables. Eso lo decidimos en sentencia, ya que es el único mecanismo de defensa que tenemos para resolver.

Otra debilidad que vemos constantemente son los improvisados: “disculpe, honorable tribunal, hasta ayer me hice cargo del proceso” es la frase que con frecuencia escuchamos por parte de los fiscales en las audiencias y en ocasiones los propios fiscales nos han manifestado que minutos antes de la audiencia son nombrados para asistir a la misma y los expedientes les son entregados de esa misma forma y por ello desconocen de que se trata. Según jueces, en ocasiones, al momento de presentar indicios durante la etapa de investigación o al tratarse de pruebas durante un juicio, han tenido que enmendar la plana al Ministerio Público, ya que los fiscales imputan en forma atropellada, delitos a los sindicatos, y en otras ocasiones las pruebas que aportan los fiscales no son acordes con los delitos en los que en apariencia incurrieron los acusados, por lo que los jueces se han visto en la necesidad de cambiar la calificación jurídica de el ilícito.



También ha ocurrido en varios procesos que el día en que se vence el plazo de investigación, para presentar el acto conclusivo, acuden los fiscales a pedir una prórroga, con el argumento de que no fue suficiente el tiempo fijado para realizar la investigación y esta es una gran falencia que nosotros le señalamos al Ministerio Público

Carlos Aguilar, Juez Segundo Penal y presidente de la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial, aseguró que ese problema se incrementó desde que se impulso la reingeniería en el Ministerio Público en febrero del dos mil once e indica: La Fiscal dividió el Ministerio Público en unidades de decisión temprana, investigación y de litigios, lo cual significó que no exista un hilo conductor en la investigación y que en ocasiones termine en resultados negativos.

Concluyendo con la entrevista realizada y según el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial del Organismo Judicial, en año 2010 los tribunales del ramo penal emitieron mil cuatrocientas noventa sentencias absolutorias y este año ya van 910. En lo que se refiere a sentencias condenatorias este año han sido resueltas siete mil setecientos doce, mientras que en el año 2010 fueron quince mil ochocientos veinticuatro.

Otro factor que considero influye en la deficiencia que tiene actualmente la Unidad de Litigios es que se está trabajando a través de metas y resultados mensuales, como si un proceso se equiparara a un producto de venta masiva. Este método presiona a los



fiscales y auxiliares fiscales a generar estadística y se inclinan más por la cantidad de acusaciones que deben de presentar mensualmente y no por la cantidad de requisitos esenciales que deba tener cada acusación para que surta efecto en una sentencia. Ya que al no cumplir con la meta mensual se asume que determinada fiscalía no está realizando el trabajo y que es ineficiente”.⁴³

5.2. Atribuciones de la Unidad de Dirección de la Investigación

“La idea de realizar una investigación preparatoria no es nueva, el antecedente más remoto del procedimiento preparatorio dirigido por el acusador puede ubicarse en el enjuiciamiento acusatorio romano –quaestio acusatio o iudicium publicium – y un sistema de acusación popular. Aunque parece haber tenido también existencia en el acusatorio griego”.⁴⁴

En la actualidad la Unidad de Dirección de la Investigación es la encargada de dirigir y realizar las diligencias de investigación estratégica y operativa de los casos asignados; con la finalidad de realizar las investigaciones y preparar la fase de litigio.

Entre las funciones básicas que tiene se pueden mencionar: Definir la hipótesis, elaborar el plan de investigación, documentar diligencias de investigación, asignar a los investigadores el trabajo de campo.

⁴³ www.prensalibre.com/noticias/ **Jueces critican labor fiscal.** (Guatemala, 03 de febrero de 2014).

⁴⁴ Maier, Julio. **La investigación penal preparatoria.** Pág. 30



5.1. Fortalecimiento de la Unidad de Dirección de la Investigación

Después de haber leído el Acuerdo 60-2011 a través del cual fueron creadas las distintas unidades que se han venido analizando; en lo referente a la Unidad de Dirección de la Investigación, que es la encargada de dirigir y realizar las diligencias de investigación estratégica y operativa de los casos que le son asignados, con la finalidad de concluir las investigaciones y preparar así la fase de litigio; se puede observar que tiene asignada una serie de funciones; sin embargo, éstas muchas veces no se hacen efectivas en la práctica debido a varios factores como: La falta de recursos económicos, ya que no cuentan con suficientes vehículos ni combustible para desplazarse al lugar de los hechos para documentarlos; y les falta equipo como cámaras; pero lo peor es la falta de recurso humano, pues no obstante esta unidad cuenta con gran cantidad de colaboradores, estos no son suficientes para suplir la demanda de investigaciones que deben realizarse.

Por lo que considero que una buena forma de optimizar la Unidad de Dirección de la Investigación sería proporcionándole los recursos económicos y logísticos de acuerdo a las actividades que desarrollan; con respecto al recurso humano en lo posible incrementarlo y a los ya existentes brindarles cursos en donde se aborden técnicas para trabajo más efectivo y eficiente; ya que al estar el personal en constante actualización se mejoran las técnicas ya utilizadas, se aprenden nuevas y por ende se administra mejor el tiempo.



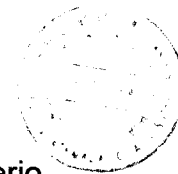
Al mejorar los aspectos antes señalados, la Unidad de Dirección de la Investigación haría un mejor trabajo de investigación y esto se vería reflejado cuando el expediente sea remitido a la Unidad de Litigios; ya que las pruebas que se encuentren contenidas dentro del expediente serán contundentes y no podrán ser señaladas o refutadas por la defensa; además de no ocasionar dudas al juez o tribunal al que sean presentadas.

5.2 Optimización de la Unidad de Litigios

La Unidad de Litigios fue creada para que interviniera en todas las etapas del proceso ante los diferentes órganos jurisdiccionales; sin embargo; desde su creación hasta la presente fecha dicha participación ha sido opacada por los distintos errores que se han podido observar en los diferentes procesos; estos errores como ya se ha visto han sido señalados por los propios jueces, quienes a raíz de los inconvenientes que ellos miran dentro del proceso, se ven en la necesidad de declarar falta de mérito o en caso de una sentencia que ésta sea de tipo absolutorio.

Dentro de las deficiencias que se le atribuyen a la Unidad de Litigios en la actualidad y la cuales han sido señaladas por los propios jueces; se pueden mencionar las siguientes:

Cuando se le imputa el hecho a un presunto sindicado, las pruebas que se presentan no tienen relación con el ilícito por el cual está siendo presentado ante el juez.



Cuando ya se va a vencer el plazo de la presentación del acto conclusivo, el Ministerio Público solicita ampliación del plazo, aduciendo que el tiempo para la investigación ha sido insuficiente.

Se presentan una serie de acusaciones, sin embargo muchas de ellas no se abren juicio, porque en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, éstas no son suficientes para probar la participación del sindicado en la comisión del delito.

Durante el desarrollo del debate, éste es cubierto por un agente fiscal, sin embargo en las conclusiones del mismo cambian de agente fiscal, por lo que al momento de pronunciar las conclusiones éstas no son coherentes con las argumentaciones que fueron presentadas a lo largo del debate.

Para fortalecer la Unidad de Litigios y lograr así una mayor efectividad en los resultados; es decir, sentencias de tipo condenatorio. En primer lugar se debe fortalecer la Unidad de Dirección de la Investigación de la forma antes descrita. Respecto a la Unidad de Litigios, si bien es cierto se encuentra conformada únicamente por profesionales del derecho, quienes ya conocen el proceso penal en todos sus aspectos; no es posible que minutos antes de una audiencia les sea entregado un expediente, pues de esta forma el agente fiscal no cuenta con el tiempo suficiente para poder leerlo, escuchar los audios de las audiencias ya evacuadas, si el juez en la audiencia anterior señaló lineamientos verificar si estos ya fueron realizados y por último; menos le queda tiempo para su participación en la audiencia.



Por lo que se sugiere que exista mayor coordinación entre la Unidad de Dirección de la Investigación con la Unidad de Litigios; para que la investigación sea realizada en un tiempo prudencial y sea trasladada a la Unidad de Litigios para que se pueda realizar un acto conclusivo bien fundamentado y que se encamine a una buena acusación; sustentada con los medios de prueba que aunque no sean abundantes, si sean consistentes; y sobre todo cumpliendo con los plazos estipulados en ley para la presentación del acto conclusivo.

Durante el desarrollo del debate, éste debería estar exclusivamente a cargo de un solo agente fiscal, pues a lo largo del mismo se va familiarizando con el proceso y sabe si existe alguna debilidad en el mismo y por ende aprovecha todas aquellas pruebas contundentes para sustentar sus argumentaciones y potencializarlos para una futura sentencia de tipo condenatorio. En los casos que sean muy controversiales, que el agente fiscal que lleve el proceso tenga comunicación directa con quien o quienes realizaron la investigación; a modo de obtener hasta el más mínimo detalle de la misma ya que éste puede ser fundamental y decisivo en la decisión que tome el tribunal.

5.3. Objetivos a lograr con el fortalecimiento en la Unidad de Litigios

Como se ha podido observar, diariamente la sociedad guatemalteca se queja del flagelo de la inseguridad, delincuencia, pandillas, estructuras criminales y crimen organizado; cuyos integrantes cometen diversidad de ilícitos penales, ocasionando con ello daños a víctimas directas e indirectas o daños a sus diferentes bienes jurídicos



tutelados por la legislación guatemalteca; estas víctimas buscan justicia a través del Ministerio Público, pero ven que a pesar de darle seguimiento a sus denuncias y de seguir con un proceso que muchas veces es agotador, revictimizante, que afecta su economía, etc.; al final no obtienen justicia sino un simple fallo absolutorio. Este tipo de ejemplos son los que desmoralizan a la población respecto a denunciar un ilícito; por temor a que el victimario no sea juzgado y que al terminar el proceso éste quede en libertad y arremeta contra el denunciante o su núcleo familiar con igual o mayor agresividad que antes.

Al realizar el Ministerio Público una coordinación integrada entre la Unidad de Dirección de la Investigación y la Unidad de Litigios; realizarán el trabajo de forma más eficiente y así prestarán un servicio público de calidad para las diferentes personas que acuden a esta institución en busca de justicia

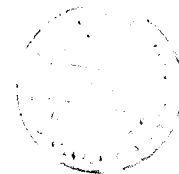
El resumen que se hizo de las deficiencias que se observan en la Unidad de Litigios y las maneras en que la misma puede fortalecerse; tiene como objetivo primordial mejorar la eficiencia del trabajo realizado, para cumplir con las funciones institucionales establecidas en la ley y que así se puedan responder las demandas de la población guatemalteca; puesto que impartir justicia a las víctimas es una de las premisas institucionales del Ministerio Público.

Por lo tanto, siendo la Unidad de Litigios actualmente la carta de presentación del Ministerio Público ante el Organismo Judicial; la misma tiene que mejorar su trabajo y



el resultado que se obtenga, ya sea sentencias de tipo condenatorio o absolutorio, se verá publicitado a través de los medios de comunicación a la población en general tanto a nivel nacional como internacional y de allí se evaluará si el Ministerio Público está cumpliendo o no con la persecución penal.

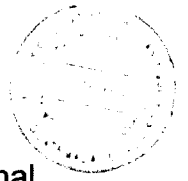
Por lo que considero que las máximas autoridades del Ministerio Público deberían enfocar sus esfuerzos en la forma de administrar al personal así como sus recursos económicos; a manera de lograr un cambio inmediato en dichas unidades, en beneficio de la población y para obtener mayor credibilidad respecto a la persecución penal a nivel internacional; logrando con ello un mayor clima de seguridad en Guatemala, lo cual dará origen a un mayor crecimiento económico.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Al concluirse la investigación se ha podido establecer que la deficiencia del Ministerio Público; es producto de la reingeniería realizada a través del Acuerdo número 60-2011, mediante el cual se crearon las cuatro Unidades de Atención Integral, Decisión Temprana, Dirección de la Investigación y de Litigios; con el objeto de hacer más eficiente la institución, sin embargo ha ocurrido lo contrario, debido a que antes un proceso se desarrollaba dentro de la misma fiscalía, desde que la víctima o sus familiares realizaban la denuncia o querrela hasta el pronunciamiento de la sentencia y era conocido por el auxiliar fiscal quien estaba a cargo de la etapa de investigación y el agente fiscal era el encargado de la etapa intermedia y la etapa de juicio; por lo que al usar este procedimiento existía bastante conocimiento del proceso, lo cual es fundamental para sustentar lo que se argumenta en el desarrollo del debate, para que así al juez no lo quede duda y pueda dictar una sentencia.

No obstante, actualmente el desarrollo del proceso se encuentra a cargo de dos unidades; siendo éstas la Unidad de Dirección de la Investigación sobre la cual recae la etapa de investigación y la Unidad de Litigios, quienes se encargan de realizar todas las peticiones ante los órganos jurisdiccionales, de la etapa intermedia y la etapa de juicio; pero estas unidades no realizan las actividades para las cuales fueron creadas de manera eficiente; ya que la Unidad de Dirección de la Investigación carece de recursos económicos suficientes para concluir en el tiempo establecido por el juez una investigación profunda y en la cual recabe todos los medios de prueba necesarios para



sustentar una acusación; y en el caso de la Unidad de Litigios, no cuenta con personal suficiente para que un solo agente fiscal se haga cargo de cierta cantidad de procesos desde que inician hasta su finalización; esto con el objeto de que el agente esté enterado del contenido del expediente y que pueda sustentar cada argumentación hecha ante el juez.

Derivado de lo anterior se recomienda a la máxima autoridad del Ministerio Público, encausar sus esfuerzos y recursos en el fortalecimiento de estas unidades y lograr así que éstas trabajen en coordinación; para lograr una persecución penal exitosa.



BIBLIOGRAFIA

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresos y Fotograbados Llerena, 1993.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Guatemala: Ed Vile, 1995.

BINDER BARZIZZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: (s.e.), 1994.

BOZA-REYES ÁLVAREZ, Marvín Leonel. **Limitaciones del querellante adhesivo dentro del proceso penal en la etapa intermedia**. Guatemala: (s.e.), 2008.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1986.

CARNELUTTI, Francesco. **Lecciones de derecho procesal penal**. Tomo I. 4ta. ed. Italia: Ed. Luz, 1980.

CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco (Decreto Número 51-92) del Congreso de la República**. Guatemala: Ed. Mayté, 1994.

Corte Suprema de Justicia. **Manual del juez**. Guatemala: (s.e.), 2000.

CUYÚN BUSTAMANTE, Edgar Rolando. **Necesidad de una nueva ley orgánica, para la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, como consecuencia de la apreciación sistemática y crítica del Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala**. Guatemala: Ed. Mayté, 1991.

<http://www.ideads.org>. (Guatemala, 13 de febrero de 2014)



HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Centro Editorial Vile, 1991.

Instituto de Estudios Comparados de Ciencias Penales. **Prisión preventiva.** Guatemala: Ed. Grafos, 1996.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1983.

GARCÍA LÓPEZ, Norma Lucrecia. **La objetividad en la investigación que realiza el Ministerio Público, con el objeto de averiguar la verdad de un hecho señalado como delito o falta en el proceso penal.** Guatemala: (s.e.), 2012.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México: Ed. Universal, 1980.

LEÓN PARADA, Víctor Orielson. **El interrogatorio penal bajo una pragmática oral: el interrogatorio de testigos en audiencia de juicio oral.** Bogotá, Colombia. Ed. Ecoe, 2007.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Guatemala: Ed. M.R. de León, 1998.

MAIER, Julio. **La investigación penal preparatoria.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Lerner, 1975.

MARTÍNEZ DALMAU, Ruben. **Aspectos constitucionales del Ministerio Fiscal.** Barcelona, España: Ed. Tirant lo blanch. 1999.

Ministerio Público. **Ministerio Público organización.** Guatemala, (s.e.), 2014.

PAZ Y PAZ BAILEY. Claudia. **Memoria de Labores 2012 Ministerio Público.** Guatemala: (s.e.), 2012.

PORRAS SANTOS. Clara Yaneth. **¿Por qué se violan dentro del proceso penal los derechos del detenido?.** Guatemala: (s.e.), 2007.



SALES MARTÍNEZ. Walter Francineth. **Plazo para aportación de los medios de prueba ofrecidos en la clausura provisional.** Guatemala: (s.e.), 2013.

SAVIGNY, Friedrich Karl Von. **La ciencia del derecho.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1949.

TORRES PRADO. Carlos Enrique. **La inconstitucionalidad de limitar al juez el otorgamiento de medidas sustitutivas.** Guatemala: (s.e.), 2011.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **La defensa penal.** México: Ed. Universal, 1998.

www.prensalibre.com/noticias/ **Jueces critican labor fiscal.** (Guatemala, 3 de febrero de 2014).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-78, 1978.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.